

II. SENTENCIAS

A cargo de Jesús DIEZ DEL CORRAL, Juan de Dios DOVAL DE MATEO, Gabriel GARCÍA CANTERO, Angel LUCINI CASALES, José PERE Y RALUY.

I. DERECHO CIVIL

1. Parte General

DOCTRINA LEGAL: *Una sola sentencia no constituye doctrina legal.*

INJUSTICIA NOTORIA: INTERPRETACIÓN DE CONTRATOS: *En la interpretación de los negocios jurídicos debe prevalecer el criterio del Tribunal "a quo".* (S. 23 noviembre 1973; no ha lugar).

2. Derecho de la persona

2. EXISTENCIA DE CONTRATO: ACTOS PROPIOS: *No puede por menos de apreciarse que la petición de rendición de cuentas de la comunidad, a la que se dio lugar en el pleito anterior, el cobro de la parte correspondiente a su mitad de alquileres en el hotel que se apreció común en sentencia anterior y, sobre todo, el haber pedido, en procedimiento también anterior, las rentas del 1969 y 1970 y el cincuenta por ciento de la habitación a que se refiere una de las cláusulas del contrato, suponen actos de reconocimiento de la existencia del propio contrato que ahora se impugna, pidiendo se declare su inexistencia; tales actos revelan una conducta eficaz para la existencia del contrato que es incompatible con la pretensión que ahora se formula de su declaración de nulidad radical, por lo que ha de apreciarse que se han producido los hechos necesarios para que se aplique el principio de los actos propios; pues el cobrar las rentas fijas en el contrato, aunque las estimara en su petición superiores, da por supuesta la existencia del mismo, y no se puede actuar apoyado en un contrato y después pedir su nulidad radical.* (S. 28 febrero 1974; no ha lugar.)

3. VENTA DE ACCIONES: RATIFICACIÓN: *La ratificación, por su propia naturaleza, ha de ser cronológicamente posterior al negocio celebrado por el falsus procurator, y los documentos que se invocan para justificar la ratificación tácita carecen de aquella circunstancia temporal.* (S. 18 noviembre 1968; no ha lugar.)

3. Derechos reales

1. ERROR DE HECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA: DOCUMENTOS AUTÉNTICOS: *No tienen tal carácter a efectos de la casación los documentos que han sido objeto de especial examen por el juzgador, explícita o implícitamente.*

REVOCACIÓN DE DONACIONES POR INCUMPLIMIENTO DE CONDICIONES: *Esta expresión, utilizada por el artículo 647 del Código civil, ha de interpretarse de acuerdo con reiterada doctrina de esta Sala, no en su sentido técnico, sino en el lugar de obligaciones que haya de cumplir el donatario.*

REVOCACIÓN DE DONACIONES POR INCUMPLIMIENTO DE CONDICIONES: DEVOLUCIÓN DE FRUTOS: *Esta devolución, impuesta por el artículo 651 del Código, no puede extenderse, por no ser equiparable a aquel concepto, a lo adquirido con la cantidad donada ni a lo que esto produzca o hubiera podido producir: en el caso de autos, ni el piso adquirido, ni lo que se entienda producido por su uso y disfrute. (S. 19 octubre 1973; ha lugar.)*

2. COMUNIDAD DE BIENES: DIFERENCIA DE SIMPLE CONCURRENCIA DE TITULARIDADES JURÍDICAS SOBRE UN MISMO CONCEPTO: *La esencia de la comunidad de bienes requiere que los derechos que están en común sean de la misma e idéntica naturaleza, pues, de lo contrario se trataría de una simple reincidencia o concurrencia de titularidades jurídicas sobre un mismo objeto, pero no de comunidad en sentido estricto, que es lo que sucede en el caso en que concurren los derechos de propiedad y usufructo coincidentes en un mismo titular y sobre una misma cosa, pero sin que por ello pueda afirmarse que están en comunidad, por no poderlo estar estos derechos de naturaleza diferente.*

DURACIÓN DEL ARRIENDO: ARRIENDO VITALICIO: *La concesión de una prórroga arrendaticia conectada con la vida de la mujer del arrendatario crea un tipo de arrendamiento vitalicio que contraviene la esencia del arrendamiento que requiere el establecimiento de un tiempo determinado.*

ARRIENDOS RÚSTICOS POR ESPACIO DE MÁS DE SEIS AÑOS: MAYORÍA DE INTERÉS EN LA COMUNIDAD PARA SU VÁLIDO OTORGAMIENTO: *Al no tener quien arrendó más que la mitad en la copropiedad de la finca, carecía de la cualidad de mayoritario, lo que le impedía efectuar válidamente el acto discutido, consistente en el otorgamiento de un arriendo de finca rústica por tiempo superior a seis años.*

CARACTERÍSTICAS DE LA NULIDAD RADICAL DE UN ARRIENDO: *El arriendo, inválido por las razones indicadas en los apartados anteriores, lo es por nulidad absoluta o radical, a la que no es posible aplicar el régimen que,*

para la prescripción de acciones, establecen los arts. 1.301 y 1.969 en relación con el 1.300 todos del C. c. dictados para la anulabilidad o nulidad relativa.

CASACIÓN: FORMALISMO: CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN: *Es causa de desestimación la no expresión del concepto en que se reputa infringida una norma. (S. 14 diciembre 1973; no ha lugar.)*

NOTA: El arrendamiento había sido otorgado por quien sólo tenía la mitad del pleno dominio de la finca y un tercio en usufructo de la otra mitad, lo que, realmente no suponía que tuviera más de la mitad de la titularidad estrictamente dominical.

J. P. R.

4. Obligaciones y contratos

1. CONDICIÓN Y PLAZO EN LAS OBLIGACIONES: NO SE PRESUMEN Y EN TODO CASO SE HACEN INEFICACES POR LA CONDUCTA ULTERIOR: *El artículo 1.114 resulta totalmente inaplicable en el supuesto aquí contemplado, tanto porque la existencia de condición en las obligaciones no se presume, como porque, aunque la misma se hubiera concertado, habría quedado sin efecto en virtud de la ulterior conducta de los litigantes, reseñada en los hechos, que el juzgador de instancia declara probados; sucediendo lo mismo con la pretendida transgresión del 1.125, al no hallarse justificado en autos se conviniera ningún plazo especial, y mucho menos que el mismo no hubiese transcurrido.*

FACULTAD RESOLUTORIA DE LAS OBLIGACIONES: EL INCUMPLIMIENTO COMO CUESTIÓN DE HECHO: *La facultad de estimar si se han cumplido o no las obligaciones recíprocas emanadas de los contratos, constituye una cuestión fáctica, encomendada a la libre apreciación de los Tribunales de instancia, cuyo criterio debe respetarse en este trance procesal, mientras no sea combatido bajo la rúbrica del número 7.º del artículo 1.692 de la L. E. C.*

REQUISITOS DEL INCUMPLIMIENTO: *Para el ejercicio de las acciones otorgadas por el artículo 1.124 del Código civil, no basta con cualquier incumplimiento, sino que es preciso que el mismo sea de importancia y trascendencia a la economía de los interesados o que el incumplidor haya procedido con voluntad deliberadamente rebelde y obstativa a la efectividad de sus deberes.*

REDUCCIÓN DE PRECIO: INCONGRUENCIA: CAUCE PROCESAL ADECUADO: *Al no haberse solicitado por la entidad demandada la reducción en el precio, su concesión por parte de la sentencia recurrida, entrañaría un vicio de incongruencia, con la consiguiente vulneración del artículo 359 de la L. E. C., y su subsanación ante esta Sala no se lograría con apoyo en el*

número 1.º, sino en el 2.º, del artículo 1.692, con lo que el motivo ha seguido un cauce procesal inadecuado y debe ser desestimado. (S. 7 noviembre 1973; no ha lugar.)

2. FUERZA PROBATORIA DEL DOCUMENTO PRIVADO: VIOLACIÓN POR NO APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1.227 DEL C. C.: CAUCE PROCESAL: EFECTOS RESPECTO DE TERCEROS: *De conformidad con lo establecido en la sentencia de 14 de diciembre de 1970 es de apreciar: Primero) Que denunciándose la violación, por no aplicación, del artículo 1.227 del Código civil, este precepto como regulador que es de la fuerza probatoria que a los documentos privados puede asignársele en cuanto a terceros, no puede censurarse, en casación, sino a través del número 7.º del artículo 1.692, si se atribuyese al Tribunal de instancia, el haber incurrido en error de derecho en la valoración de la prueba. Segundo) Que, además, la fecha de estos documentos, no sólo surte efecto, con relación a quienes no hayan intervenido en ellos, en los casos previstos en el artículo 1.227, sino también, desde que su fecha quede averuada, por cualquiera de los medios establecidos por el artículo 1.215 del Código civil.*

TERCERÍA DE DOMINIO: DOCUMENTO PRIVADO COMO TÍTULO DEL TERCERISTA: AUTENTICIDAD: *El reconocimiento de la autenticidad del contrato arrendaticio, hace que decaigan los dos motivos siguientes del recurso, puesto que están aplicados correctamente los artículos 436, 448 y 449 del Código y es caso distinto al presente, el que regula que, presentándose por el tercerista, como título, un documento privado, no puede perjudicar éste al ejecutante, sino desde la fecha de la interposición de la tercería.*

DEFECTOS DEL RECURSO: A) *En el motivo cuarto se actúa a través de dos números del artículo 1.692 de la Ley de enjuiciar, como es el número 2.º y el 3.º, contra la prohibición del artículo 1.720 de la Ley procesal, que, en su segundo párrafo dispone que "si fueren dos o más los fundamentos y motivos del recurso se expresarán en párrafos separados y numerados". B) En el motivo quinto, no se dice qué artículo ha sido infringido, ni el concepto de la infracción, faltándose con ello al número cuarto del artículo 1.729 de la L. E. C. (S. 22 diciembre 1973; no ha lugar.)*

3. VENTA Y RETROVENTA SIMULADAS: PRÉSTAMO USUARIO: FACULTADES DE LA SALA EN ORDEN A LA CALIFICACIÓN: *No se trata en el caso de autos de interpretación de los contratos llamados de venta y retroventa, sino de la apreciación, en los mismos, de la simulación, estimando la Sala, por el resultado conjunto de las pruebas, que se trata de un contrato de préstamo usurario, lo que ha podido hacer al amparo del artículo 2.º de la Ley de 23 de julio de 1908 y no es interpretación, pues los contratos hablan de venta y retroventa, pero la Sala aprecia, con su facultad legal, que se trata de un préstamo por estimar la simulación existente, encubriendo con la venta la verdadera causa del contrato, que fue préstamo con interés abusivo.*

VALOR PROBATORIO DEL DOCUMENTO PÚBLICO: *El artículo 1.218 del C. c., no atribuye al documento público valor superior a las demás probanzas, dado el sistema de apreciación libre que inspiran nuestras leyes, pues la fe notarial sólo alcanza en materia de contratos, a aseverar lo que los contratantes han declarado ante el Notario, pero no a la veracidad intrínseca de las declaraciones, ni a la intención o propósito que oculten o disimulen, porque ésta y aquélla escapan a la apreciación notarial, y estimada la simulación, para nada valía lo manifestado ante el Notario.* (S. 8 mayo 1973; no ha lugar.)

4. ARRENDAMIENTO DE SERVICIOS: HONORARIOS DE LETRADO: FIJACIÓN CONVENCIONAL: CHEQUE EN BLANCO: *Si el cliente en carta dirigida a su letrado expresa conformidad con la suma que éste fijara en el cheque en blanco que le adjuntaba, en concepto de honorarios por los trabajos profesionales que le había prestado, hay fijación convencional de aquéllos, y la sentencia que declara que ambas partes no convinieron el precio de tales servicios pugna abiertamente con la declaración de voluntad reflejada en aquel documento.*

RENUNCIA DE DERECHOS: *Los arts. 4.º párr. 2.º, 1.088 y 1.254 C. c. autorizan a los particulares a renunciar sus derechos, salvo que lo hagan en oposición al interés o al orden público, o en perjuicio de tercero.*

ACTOS PROPIOS: *El principio general de derecho venire contra factum proprium nom valet está reconocido, entre otras, en las ss. de la Sala 1.ª de 30 de enero 1963 y 27 enero 1966. (S. 13 marzo 1968; ha lugar).*

Después de encomendar a un letrado la resolución de diversos asuntos profesionales, el cliente le dirige una carta en la que alaba su actuación y le acompaña un cheque en blanco para que fije sus honorarios. El abogado rellena el cheque indicando la suma de 200.000 pesetas, que hace efectivas. El cliente pretende que aquél formule minuta detallada de los trabajos profesionales realizados con expresión del precio justo que asigna a cada uno, reservándose el derecho a impugnar los honorarios por excesivos. Tanto en 1.ª como en 2.ª instancia prospera la demanda, pero el T. S. estima el recurso y casa la sentencia.

A simple vista, la solución choca con la regla prohibitiva del arbitrio de una de las partes en la formación y cumplimiento de los negocios jurídicos, que encuentra su formulación legislativa en los arts. 1.115, 1.256, 1.449 y 1.690 C. c. Díez PICAZO, *El arbitrio de un tercero en los negocios jurídicos* (Barcelona 1957), pág. 103, ha observado que la realidad jurídica ofrece ejemplos de intervención del arbitrio de una de las partes: "Un caso concreto —añade— lo ofrecen los honorarios de los profesionales, que no se convienen en el momento de pactarse la prestación de los servicios, sino que, por el contrario, suelen dejarse a la determinación del que los presta, hasta tal punto que nuestro derecho positivo admite la posibilidad de su impugnación por excesivos". En el presente caso, no sólo hubo indeterminación al celebrarse el contrato sino que, incluso, con posterioridad, una de las partes concede expresamente a la otra la facultad de fijar libérrimamente el precio. El citado autor se muestra favorable a la admisión del arbitrio de una de las partes entendido como juicio objetivo o de equidad. En el caso resuelto parece que el T. S. ha tenido

en cuenta la naturaleza de los servicios prestados por el demandado, llegando a la conclusión de no ser excesivos. Sin embargo, debiera haber aludido expresamente a la posibilidad de recurso contra un uso inequitativo de la facultad que contractualmente le fue otorgada.

(G. G. C.)

5. ARRENDAMIENTO DE SERVICIOS DE ARQUITECTO: RECLAMACIÓN DE HONORARIOS: CUMPLIMIENTO PARCIAL: *Para que el actor pueda exigir el pago de sus honorarios es necesario que haya realizado por su parte la contraprestación que le correspondía, resultando probado que su cumplimiento ha sido parcial, pues ha omitido el plano general, hasta el extremo de no haber tenido en cuenta los enclaves de la propiedad ajena, los detalles de conjunto y la norma de urbanización; omisiones que han de estimarse esenciales al cumplimentar esta clase de encargos si se ha de valorar lo realizado, a efectos del percibo de honorarios, por la totalidad del costo y no por el exclusivo de cada uno de los prototipos que se proponen para que sean repetidos.* (Sentencia 4 junio 1968; no ha lugar.)

6. ARRENDAMIENTO DE SERVICIOS: CALIFICACIÓN DEL CONTRATO: *Constituye un arrendamiento de servicios el contrato por el cual una de las partes se compromete a ordenar, orientar, confeccionar y gestionar todo lo relacionado con la obtención de un crédito en favor de la sociedad constituida con el fin de llevar a cabo la construcción de un complejo hotelero, ofreciéndole como contraprestación el 1 por 100 de las cantidades que obtuviere en dicho concepto, y concediéndose como complemento un poder irrevocable.*

CLÁUSULA DE PODER IRREVOCABLE: *La nota de irrevocabilidad era consustancial con su propia naturaleza, habida cuenta la índole del pacto en que está embebido y, además, la circunstancia de que se concede no sólo en interés del poderdante, sino también del apoderado, supuestos que la doctrina tanto científica como jurisprudencial presentan como excepciones a la regla general de revocación de todos los poderes.*

CONVENIO POSTERIOR SOBRE REVOCABILIDAD DEL PODER: *Es válido el pacto por el que las partes rectifican la antedicha irrevocabilidad y establecen la revocación en cualquier momento, siempre que al hacerlo se liquiden las cantidades que correspondieren al apoderado.* (Sentencia 6 mayo 1968; no ha lugar.)

7. CONTRATO DE COMPROMISO: INEXISTENCIA POR FALTA DE CONSENTIMIENTO: CARENCIA DE FIRMA: *Si falta la firma de una de las partes, es inexistente el contrato de compromiso por el que se pretende que los hoy litigantes sometieron sus disputas a un juicio de ábritos acomodado a los preceptos de la Ley de 22 de diciembre de 1953.*

PRUEBA: *Aunque la confesión hace prueba contra su autor, es inoponente frente al hecho inconcuso e indiscutido de que el documento ale-*

gado carece de las firmas de los que se dicen sus autores. (Sentencia 20 noviembre 1968; no ha lugar.)

8. CULPA CONTRACTUAL: REQUISITOS: *La aplicación del art. 1.101 del C. c. supone la preexistencia de una obligación, su incumplimiento debido a culpa, negligencia o falta de diligencia de la otra parte —no a caso fortuito o fuerza mayor—, la realidad de los perjuicios causados y el nexo causal eficiente entre aquella conducta y los daños producidos (Sentencia 30 noviembre 1973; no ha lugar.)*

NOTA: Se declaró probado que el propietario demandado se comprometió, con la parte arrendataria, a consolidar o reconstruir dos habitaciones que formaban parte de los locales ocupados por ella y que, por causas imputables al demandado, éste no cumplió la obligación asumida; la sentencia le condena al pago de una indemnización por los perjuicios sufridos por el arrendatario, indicándose que no obsta a ello el que se hubiera rebajado, además, la renta que debía pagar la arrendataria, ya que tal reducción no es sino la consecuencia justa del equilibrio que debe mediar entre las recíprocas contraprestaciones de los interesados en los contratos onerosos, pero no evita que alguno de ellos pueda resultar perjudicado por las molestias e incomodidades que derivan de la merma del espacio que antes venía ocupando y que deba percibir, por ello, la indemnización que proceda, dado que una interpretación contraria llevaría a la conclusión de autorizar la resolución parcial de las locaciones y su posible extinción mediante pérdidas sucesivas de la cosa arrendada, lo que, por absurdo, debe rechazarse.

J. P. R.

9. DAÑOS POR INCENDIO DE LOCAL ARRENDADO: PRESUNCIONES DE CULPA: *El art. 1.563 del C. c. establece una presunción "iuris tantum" de culpabilidad, por parte del arrendatario, en cuanto al deterioro o pérdida de la cosa arrendada, por lo cual, dejando aparte la mayor o menor justeza del razonamiento empleado por la Sala "a quo" es evidente el acierto de la misma al estimar que era obligación del arrendatario la prueba de la culpa de la propiedad. (Sentencia 9 enero 1974; no ha lugar.)*

NOTA: El arrendatario pidió la condena del propietario a reparar los daños causados por el incendio, pretensión que fue rechazada por la Audiencia en sentencia que ha confirmado el T. S.

10. CULPA EXTRA CONTRACTUAL: DAÑOS DERIVADOS DE INCENDIO: RESPONSABILIDAD POR OMISIÓN: *Se consideran como hechos probados los siguientes: a) la existencia en el local del demandado, y concretamente en su trastienda, de diversas sustancias inflamables y explosivas; b) que el incendio se originó en dicho local; c) que aunque las causas inmediatas del incendio no se han precisado con exactitud, cabiendo admitir, aunque no terminantemente, la ausencia de culpa o negligencia en el demandado, en cambio, respecto a la propagación de dicho incendio es evidente su culpa o negligencia; y d) por consiguiente aparecen probados los requisitos del art. 1.902 C. c., que son, una omisión en el demandado, reveladora*

de una negligencia en la tenencia, conservación y garantías en los objetos guardados en el almacén, que fue lo que originó y motivó los daños en el local vecino.

CULPA EN LA PROPAGACIÓN DEL INCENDIO: *Se declara la culpa en el demandado únicamente respecto a su actuación negligente por no haber dejado desconectada la corriente eléctrica, y tener almacenadas en sus locales, sin las debidas precauciones, sustancias peligrosas y explosivas que facilitaron la combustión y multiplicaron los daños, extendiéndolos a las fincas colindantes, que si no fuera por eso no los hubieran sufrido. (Sentencia 22 enero 1974; no ha lugar.)*

11. RESPONSABILIDAD POR CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS DE MOTOR: ÁMBITO DE APLICACIÓN: *No supone violación del art. 39 de la Ley de uso y circulación de vehículos de motor, la sentencia que declara la responsabilidad del conductor de un vehículo que actuó imprudentemente al colocar el tractor sobre un terreno de carácter ligero y poco consistente, a sabiendas de las características del mismo, ya que sólo se excluyen de la aplicación de la citada ley los accidentes que deriven de fuerza mayor extraña a la conducción y funcionamiento del vehículo y las que sean consecuencia de culpa exclusiva de la víctima.*

CASACIÓN: EXIGENCIA DE CLARIDAD: *Es inadmisibile y, en fase de decisión desestimable, el recurso en que se acumulan conceptos distintos de infracción. (Sentencia 4 marzo 1974; no ha lugar).*

12. RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE DELITO: DOCTRINA GENERAL CUANDO LA ACCIÓN CIVIL SE EJERCITA SIMULTANEAMENTE CON LA PENAL: *Es doctrina reiterada que cuando la acción civil no ha sido reservada dentro de la causa criminal, o ésta no ha terminado por sentencia absolutoria o no ha sido sobreseida, el ofendido por el delito no puede ejercitar en procedimiento distinto una responsabilidad no invocada en el momento procesal oportuno (ss. de 17 marzo 1924 y 5 noviembre 1925), ya que no es lícito a la jurisdicción civil suplir las deficiencias o rectificar las omisiones que hayan podido cometerse en procedimientos sometidos a tribunales de otra jurisdicción (s. 9 febrero 1961); criterio que recoge la s. de 4 junio 1970 que insiste en que, ejercitada la acción penal se entenderá utilizada también la civil, a no ser que el dañado o perjudicado la renunciase o reservase expresamente para ejercitarla después de terminado el juicio criminal si a ello hubiese lugar.*

INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS: FALTA DE PRUEBA: *En el presente caso se ejercitó la acción civil conexas con la penal reclamando, además de la pena correspondiente al delito de coacciones, la indemnización de daños y perjuicios cifrada en dos millones de pesetas; por ello, la segunda sentencia de la Sala 2.^a de este T. S., de 27 febrero 1970, no*

se limita a la cuestión penal, sino que añade que no procede hacer pronunciamiento en cuanto a la indemnización civil porque la resolución recurrida no contiene base alguna para una condena por tal concepto, ni existe ningún antecedente en la causa; es decir, por carencia absoluta de prueba que le incumbía a la parte actora, pues como dice la sentencia de 30 diciembre 1946, la pretensión de resarcimiento en cuanto tienda a pedir la reparación del daño e indemnización de perjuicios, debe contener necesariamente la valoración del daño y de los perjuicios, justificando en cada caso los daños producidos y las ganancias dejadas de obtener.

LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO: APLICACIÓN DEL ART. 1.903 C. c.: *El litisconsorcio pasivo necesario se produce siempre que por la naturaleza de la relación jurídico-material que en el proceso se actúa, los litigantes están unidos de tal modo que a todos afecta la resolución que en él pueda dictarse; pero en el caso de autos no cabe invocar tal doctrina dado que el supuesto que contempla está privativamente regulado por el art. 1.903, párr. 4.º del Código civil, que concede una acción específica directa contra los dueños o directores de un establecimiento o empresa respecto de los perjuicios causados por sus dependientes en el servicio de los ramos en que los tuvieren empleados, o con ocasión de sus funciones. (Sentencia 9 febrero 1974; no ha lugar.)*

13. RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE DELITO: RÉGIMEN LEGAL: *Dentro de los actos u omisiones ilícitos en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia, a que se refiere el art. 1.089 C. c., hay que distinguir el acto u omisión ilícito penal y el ilícito civil que tienen normativa distinta, rigiéndose este último por el art. 1.902, mientras que las acciones que nacen del ilícito penal se han de regular por el Código y las disposiciones especiales que regulan el derecho punitivo, de las que el Código civil será sólo supletorio en virtud de lo dispuesto en el art. 1.090.*

RESERVA DE LA ACCIÓN CIVIL DERIVADA DE DELITO: *Por regla general, a virtud del art. 19 del Código penal, será la jurisdicción penal la que declare y fije la responsabilidad civil nacida de delito; pero los arts. 111 y 112 de la L. E. Cr., permiten que la acción civil se ejercite separadamente de la penal, mediante la reserva por el perjudicado de dicha acción, para ejercitarla ante los Tribunales civiles, con la única exigencia de que lo haga después de terminado el juicio criminal.*

VINCULACIÓN DEL JUEZ CIVIL A LA SENTENCIA PENAL FIRME: *Si bien la sentencia penal cuando es absolutoria no vincula al Juez civil, pues frente a la ausencia de culpa penal puede este tribunal apreciar la existencia de culpa civil y condenar a una indemnización de daños y perjuicios, si le vincula, por el contrario, la sentencia penal condenatoria, que tendrá categoría de cosa juzgada, tanto en cuanto a los hechos descritos en ella, como en cuanto al concepto de culpabilidad estimado.*

AMBITO DE AUTONOMÍA DEL JUEZ CIVIL EN EL CASO DE ACCIONES RESERVADAS: *La autonomía del Juez civil, cuando el hecho se le somete para decidir sobre las acciones civiles reservadas, se desenvuelve sólo en cuanto a la determinación de la cuantía de las indemnizaciones y de su reparto activo y pasivo entre las partes, así como su repercusión en cuanto a terceros y aseguradores, conforme al art. 22 del C. p. y concordantes de las disposiciones penales especiales, entre ellas la Ley del Automóvil, y todo ello conforme con el art. 1.903 C. c. según la doctrina contenida en las ss. de 6 diciembre 1962, 21 febrero 1964 y 4 y 21 febrero 1970, entre otras. (Sentencia 25 enero 1974; no ha lugar.)*

NOTA: Sentencia que establece la doctrina general en materia de acciones reservadas (ampliamente estudiada por Gómez Orbaneja en sus Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento criminal), de no frecuente aplicación en la práctica, dado que lo normal es el ejercicio simultáneo de la acción civil y de la acción penal, y que puede ser aconsejable cuando se dispone de una prueba exhaustiva sobre el *quantum* de los daños, dado que la jurisdicción civil suele moverse en este punto dentro de márgenes más amplios que aquélla.

(G. G. C.)

14. CULPA EXTRA CONTRACTUAL: INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS: *Aunque la sentencia recurrida, al fijar la indemnización por diversos conceptos, haya englobado algunos de ellos, esto no supone infracción por violación de los arts. 1.902 y 1.106 C. c., pues no se desconoce ni el *damnum emergens* ni el *lucrum cesans*. (Sentencia 16 octubre 1968; no ha lugar.)*

15. CULPA EXTRA CONTRACTUAL: PRUEBA DE LA MISMA A EFECTOS DE LA CASACIÓN: *Tanto la calificación jurídica de que un acto u omisión sea constitutivo de culpa extracontractual o aquiliana para el agente a quien se atribuye su comisión —a efectos de la norma contenida en el artículo 1.902 del Código civil—, como la demostración de la realidad del daño o perjuicio y del nexo causal o conexión entre el daño y la causa que se imputa al que se estime causante del mismo, son cuestiones sometidas al número 7.º del artículo 1.692 de la ley procesal, por lo que es doctrina jurisprudencial, ya reiterada, que el criterio subjetivo de culpa, como resultado que es de elementos probatorios aportados a los autos, debe ser respetado, en trance de casación, a menos que se demuestre, por el cauce adecuado, el evidente error en que el Tribunal sentenciador, haya podido incurrir.*

CULPA EXTRA CONTRACTUAL: EL ASCENSOR COMO ELEMENTO GENERADOR DEL DAÑO: ANALOGÍA CON EL AUTOMÓVIL: RESPONSABILIDAD DEL PROPIETARIO DEL EDIFICIO: *Tratándose de ascensores, el dueño es el directamente beneficiado por el medio de producción del daño, ya que la instalación de un aparato, útil a tal finalidad, da al dueño una posibilidad de aumentar el valor en venta o en renta de la finca en que se instala, produciéndose efectos análogos a la utilización del automóvil, sin perjuicio del uso personal que*

pueda hacer del aparato instalado, sin que se aprecien diferencias entre ambos medios, susceptibles en su caso, de dañar a la persona ajena. (Sentencia 14 enero 1974; no ha lugar.)

16. CULPA EXTRA CONTRACTUAL: MUERTE EN ACCIDENTE DE TRABAJO: INEXISTENCIA DE CULPA: *No procede declarar la responsabilidad civil contra la empresa en la que trabajaba el obrero víctima del accidente cuando no se ha podido demostrar la culpa o negligencia de la misma. (Sentencia 18 junio 1968; no ha lugar.)*

5. Derecho de familia

1. TÍTULO NOBILIARIO: MEJOR DERECHO: RIGOR EN LA PRUEBA: *El rigor en la exactitud de las probanzas no puede hacer excepción en los pleitos que versan sobre el mejor derecho al uso de un título nobiliario, frente a quien lo ostenta amparado por la situación de apariencia jurídica precedente, porque lo contrario sería atentatorio al mínimo de seguridad y estabilidad que el derecho requiere en relación con problemas del estado civil y condición de las personas, que tanta repercusión y trascendencia tienen en la vida social de los países en que, como el nuestro, se reconocen y protegen las dignidades nobiliarias.*

PRUEBA DE NACIMIENTO ANTERIOR A LA LEY DE REGISTRO CIVIL DE 1870: *El indicado rigor probatorio debe extenderse principalmente a la constatación plena e indubitada de todas y cada una de las conexiones en el árbol genealógico del actor respecto de las personas de que trae causa con mejor y prevalente derecho sucesorio derivado del primer concesionario de la merced, así como del estado civil de todos ellos; y en el supuesto aquí contemplado falta la partida de bautismo de la bisabuela paterna de la hoy recurrida, único medio de poder comprobar su nacimiento y existencia en un momento en que, por ser anterior a 1870, no podía acreditarse con la oportuna certificación del Registro Civil, que no puede ser suplido con deducciones obtenidas de otros documentos, como la partida de matrimonio de los progenitores, el certificado de defunción del padre y la partida matrimonial de la propia interesada, según proclamó ya este T. S. especialmente en S. de 16 junio 1970.*

INSCRIPCIÓN IRREGULAR DE NACIMIENTO REALIZADA EN CUBA: APLICACIÓN DE LA LEY ESPAÑOLA: *Asimismo aparece irregularmente acreditada la inscripción del nacimiento de la actora en el Registro Civil de La Habana, pues habiendo nacido en 1915, no tuvo lugar dicha inscripción hasta 1925, habiéndose efectuado por simple declaración del presunto padre y de dos testigos, sin observar lo dispuesto en el art. 45 de la Ley de Registro Civil de 1870, vigente en Cuba por aplicación del art. 332 de su Código civil. (Sentencia 17 noviembre 1973; ha lugar.)*

2. TÍTULO NOBILIARIO: MEJOR DERECHO: FALTA DE PRUEBA: *La sentencia recurrida hace una declaración general de falta de prueba en varios de los engranes del árbol genealógico en que la parte actora sustenta el mejor derecho, aduciendo, en particular, supuestos de pruebas elaboradas por las mismas personas que declaran, o que contienen datos incompletos, testamento en que el otorgante se autofilía pero no pone el segundo apellido de su progenitor, subsistiendo, en definitiva, la duda sobre la identidad de la persona, sin que sea idóneo elemento de contraste la explicación de ciertas prácticas retrospectivas en el uso de los apellidos.*

FILIACIÓN LEGÍTIMA: PRUEBA SUPLETORIA: *La locución "un principio de prueba" del artículo 117 C. c. indica que establece sólo medios supletorios de prueba que no vinculan "per se", y salvo excepciones, al juzgador. Según sentencia de 5 abril 1963 los poderes y capitulaciones matrimoniales son de escasa fuerza probatoria en materia de filiación legítima; las certificaciones de defunción evidencian el óbito y su fecha, pero no son prueba fehaciente de la paternidad o filiación del extinto, y los testamentos sólo constituyen un principio de prueba de la filiación en los otorgados por los padres con mención expresa de sus hijos en concepto de legítimos.*

DUDAS INTERPRETATIVAS: ERROR DE HECHO: *La denuncia del error de hecho no trata de que entre en juego el criterio de esta Sala como superior, sino simplemente corregir las palmarias equivocaciones del juzgador de instancia; en consecuencia, si la valoración o estimación de la prueba que se hizo en la instancia se presenta simplemente como dudosa, pero no como evidentemente equivocada, la denuncia del error de hecho no puede prevalecer. (Sentencia 28 junio 1968; no ha lugar.)*

El supuesto aquí contemplado plantea el problema de la prueba de la filiación, y del estado civil en general, con anterioridad a la Ley del Registro Civil de 1870. La sentencia reconoce la existencia de dudas serias al aludir en el último considerando a que el recurso "invita a una labor revisora de gran envergadura y sólo propia de la instancia, sin aportar los necesarios elementos de juicio para poder efectuarla en casación". Está por hacer un estudio histórico de la prueba de la filiación, que sería muy útil en estos pleitos sobre títulos nobiliarios.

(G. G. C.)

3. INCOMPETENCIA DE JURISDICCIÓN: COSA JUZGADA PROCESAL: *Habiendo señalado en su auto la competencia de otro Juzgado, respecto del régimen de visitas del padre con sus hijos, el Juez de Primera Instancia que había proveído a la ejecución, en cuanto a efectos civiles, de la sentencia eclesiástica de separación por sevicias del marido, y habiendo quedado de derecho consentido tal auto, no le es lícito ahora a la impugnante, que en su día no interpuso recurso alguno, alegar incompetencia de jurisdicción, pues ello le está vedado por el artículo 408 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y por la conocida jurisprudencia recaída en aplicación de este precepto.*

DERECHO DEL PADRE, SEPARADO Y CULPABLE, DE VISITAR A SUS HIJOS Y RETENERLOS TEMPORALMENTE: *Si bien corresponde a la madre, de acuerdo con el artículo 155 del Código civil y con la ejecución de la sentencia canónica, el deber de tener en su compañía a sus hijos menores, este deber es perfectamente conciliable con la facultad del padre, aunque sea el culpable de la separación, de visitar a sus hijos, comunicarse con ellos y aun tenerlos en su compañía durante períodos prudenciales de tiempo, siempre que ello no redunde en perjuicio de los hijos.*

PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO: ANALOGÍA: *La compatibilidad de la patria potestad de la madre y de esa facultad concedida al padre culpable se deriva de los principios generales del derecho natural, así como de la aplicación analógica de lo dispuesto en el artículo 68, regla tercera, último párrafo, del Código civil, respecto de las llamadas medidas provisionales. (Sentencia 26 enero 1974; no ha lugar.)*

4. SOCIEDAD DE GANANCIALES; MULTAS Y CONDENAS PECUNIARIAS IMPUESTAS A UNO DE LOS CÓNYUGES: *Teniendo carácter penal la imposición de costas en proceso criminal, por ser una de las penas accesorias, en principio sólo puede afectar su pago a los bienes propios del cónyuge a quien se impuso.*

CARGAS DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES CON RESTRICCIONES: *Si bien tal condena pecuniaria puede en último término, con arreglo al artículo 1.410 del Código civil, ser de cargo de la sociedad de gananciales, ello es sólo con las restricciones que señala el propio precepto, entre las que se cuenta el hecho de que estén cubiertas las preferentes atenciones enumeradas por el artículo 1.408 del Código, lo que no acontece en este caso, según ha quedado probado en autos y ni siquiera se ha intentado combatir. (Sentencia 22 diciembre 1973; no ha lugar.)*

6. Derecho de sucesiones

1. CATALUÑA: DERECHO TRANSITORIO: *Ha de rechazarse la alegada inaplicación de un precepto de la actual Compilación, puesto que, de conformidad con lo que se establece en la Disposición transitoria 6.^a de la Compilación de Cataluña, en relación con la transitoria 12 del Código civil, la fecha del fallecimiento, tratándose de derechos sucesorios, determina la aplicación de la anterior legislación catalana.*

CATALUÑA: CUARTA TREBELIÁNICA: *La cuestión planteada acerca de que "el inventario no se otorgó en concepto de heredero fiduciario" es totalmente nueva, según lo revelan los escritos de contestación a la demanda de dúplica, conforme a los cuales el fundamento de la oposición procesal consistió en la ineficacia del inventario y en la presunción de la realiza-*

ción de éste en fraude del fideicomisario, cuestiones que sí fueron objeto de controversia en la instancia, pero no la mencionada anteriormente y, por tanto, según reiteradísima doctrina de esta Sala, no puede ser discutida en casación. (Sentencia 22 diciembre 1973; no ha lugar.)

2. **PRETERICIÓN EN NAVARRA:** *Según se desprende de la ley contenida en el Fuero General, capítulo primero, título veinte del libro tercero, el derecho del hijo legítimo preterido para reclamar igual porción hereditaria que los demás legítimos, sólo puede interpretarse en el sentido de concurrir con los que hayan sido verdaderamente instituidos herederos, pero sin computar en el número a los que hayan sido apartados simplemente con la atribución de la legítima foral, pues esto último supondría un derecho de acrecer a favor de los instituidos, que no encuentra fundamento alguno en la ley.*

PRETERICIÓN EN NAVARRA: APLICACIÓN DEL FUERO NUEVO: *Ha de desestimarse la infracción alegada de la ley 271 de la llamada Recopilación Privada de 1971, recogida hoy en la Compilación de Derecho civil de Navarra, aprobada por la Ley de 1 de marzo de 1973, pues esta ley, que no tiene efecto retroactivo, omite toda referencia a la declaración de heredero del preterido.*

RENUNCIA A LA HERENCIA POR CONSECUENCIA DE PAGO DE DOTE: *Carece de acción para propugnar la nulidad del testamento de la madre, la hija que, en escritura pública y junto con su esposo, fue dotada y renunció a cualquier reclamación relativa a derechos paternos, maternos o demás que pudieran corresponderle, pues esta renuncia es válida en todos sus efectos y produce la exclusión de la renunciante de la sucesión legal. (Sentencia 8 noviembre 1973; no ha lugar.)*

NOTA: Aunque la afirmación del Tribunal Supremo se desliza a mayor abundamiento, tiene especial interés esta sentencia en cuanto declara tajantemente que la Compilación de Navarra no tiene carácter retroactivo, en contra precisamente del principio opuesto de retroactividad casi absoluta que proclaman las Disposiciones transitorias, especialmente la primera, del Fuero Nuevo.

(J. D. C.)

3. **OMISIÓN EN EL INVENTARIO DE LA HERENCIA: ERROR DE HECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA:** *Las afirmaciones de la Sentencia impugnada en el sentido de que el actor se estimaba totalmente satisfecho en todos los derechos derivados de la empresa de panadería no incluida en el inventario y de que no había participado en la compra de la maquinaria, inciden en error de hecho en la apreciación de la prueba, como lo demuestran determinados documentos unidos a los autos, que aunque hayan sido citados en la sentencia, no han sido tenidos en cuenta ni interpretados por el Juzgador.*

OMISIÓN EN EL INVENTARIO DE LA HERENCIA: *Con arreglo al art. 1.079 del Código, la omisión de algunos objetos en la partición de la herencia motiva que se complete o adicione con los objetos omitidos, pero a estas últimas palabras, según tiene declarado esta Sala, no se les puede atribuir el significado de que sea indispensable la subsistencia de los mismos objetos para el éxito de la acción, cuando el Tribunal sentenciador estima probado que aquéllos existieron aunque hayan sido sustituidos por otros.* (Sentencia 13 mayo 1974; ha lugar.)

II. ARRENDAMIENTOS

1. ARRIENDO DE LOCAL PARA GARAJE O COCHERA PARTICULAR: EXCLUSIÓN DE LA LAU: *La doctrina de la Sala I establece que las disposiciones de la LAU regulan el arrendamiento de edificaciones cuyo uso se cede para vivienda o para local de negocio, quedando excluidos de dicha regulación y sujetos a la legislación común, los contratos de fincas urbanas para destinarlos a fines distintos de los expresados, por lo que el arrendamiento de una cochera o garaje, cuyo uso se cede, tan sólo, para que el arrendatario pueda guardar sus propios vehículos sin que conste que éstos constituyan elementos de una industria a que aquél se dedique, no tienen el concepto de local de negocio del art. 1 de la LAU, ni el de depósito o almacén del art. 5, 2.º de la propia Ley.* (Sentencia 22 marzo 1974; no ha lugar.)

2. INTERPRETACIÓN DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO: CALIFICACIÓN DEL ARRIENDO: *Ni el pago de una elevada prima por la celebración del arriendo, ni la amenaza de expropiación forzosa que se dice pesaba sobre la finca, son hechos unívocos que determinen necesariamente que la intención de las partes no fue la de alquilar el inmueble para local de negocio propiamente dicho y sí para almacén.*

RESOLUCIÓN DE ARRIENDO POR CIERRE: JUSTA CAUSA: *No es justa causa de cierre la enfermedad del arrendatario anterior al propio contrato y que pudo y debió ser tenida en cuenta al celebrarlo.*

INJUSTICIA NOTORIA: FORMALISMO EN CUANTO A EXPRESIÓN DEL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN: *No es digno de estimación el recurso, al no expresarse, con la precisión y claridad exigida por el último párrafo del art. 136 LAU, el concepto por el cual se estima cometida la infracción ya que se invocan dos conceptos antagónicos como son violación y aplicación indebida.* (Sentencia 30 marzo 1974; no ha lugar.)

3. ARRIENDO O SUBARRIENDO: PRUEBA DE PRESUNCIONES: CAMPO DE APLICACIÓN: *La prueba de presunciones, aunque sea medio de prueba indirecto, lo que determina su inferior categoría respecto a la directa, ha de ser utilizada por el Juzgador de instancia siempre que el hecho controvertido*

no se pueda acreditar por pruebas directas cual sucede en la simulación de los negocios jurídicos, con la finalidad de obtener su convicción respecto a la verificación o no de los datos procesales alegados por las partes-

IMPUGNACIÓN: *Esta clase de presunciones puede ser combatida en los recursos extraordinarios, pero para que la impugnación de ellas pueda desplegar eficacia jurídica, es absolutamente necesario que, empleando los adecuados cauces procesales, se acredite o que la sala de instancia incurrió en manifiesto error en la apreciación de la prueba, derivado de la documental o pericial obrante en autos, tratándose del recurso de injusticia notoria, o que el juicio deductivo es absurdo, ilógico o inverosímil. (Sentencia 29 marzo 1974; no ha lugar.)*

NOTA: La cuestión planteada era la de si el contrato que se pretendía resolver era de subarriendo o de arriendo; el órgano de instancia se inclinó por lo primero con base en la presunción deducida de los siguientes hechos: 1.º el contrato de arriendo que se pretendió otorgado el 1 abril 1959 entre la actora —supuesta subarrendadora— y su padre, no fue nunca presentado para su inscripción en la Cámara de la Propiedad Urbana ni en ningún otro organismo oficial y pese a estar escrito a máquina se intercaló a mano la mención “cincuenta” correspondiente a la fecha de su otorgamiento; 2.º dicho supuesto contrato de arriendo no contiene ninguna cláusula al dorso, como es costumbre y práctica constante en los mismos, ni aparece constituida la fianza de los alquileres; 3.º en el contrato supuestamente de subarriendo de 6 mayo 1961 no se expresa que el padre actúe en nombre o representación de su hija y salvo la palabra “sub” que parece interlineada encima de la palabra arriendo siempre se habla de arriendo, de alquileres, etc., no haciéndose constar que el local estaba ya arrendado a favor de la recurrente; 4.º dicho contrato no fue presentado a la oficina liquidadora de la Abogacía del Estado hasta el 26 febrero 1972, y 5.º en los recibos de alquiler no se hace constar la más mínima referencia a que fueran abonados en concepto de subarriendo.

Realmente la presunción de subarriendo deducida por el órgano de instancia no podía ser más lógica y, no desvirtuada la base de hecho de la presunción en el recurso, éste no podía prosperar.

(J. P. R.)

4. CALIFICACIÓN DE ARRIENDO: LOCAL DE NEGOCIO O SOLAR: HABITABILIDAD: *Si bien el concepto de habitabilidad, aplicado a un local de negocio, permite una mayor amplitud en su interpretación que cuando se trata de vivienda, atendidas las distintas características y exigencias de ambos supuestos, no es menos cierto, que la habitabilidad exige un mínimo de condiciones o requisitos, atendida la finalidad perseguida en la ocupación de lo arrendado, para que en el mismo pueda ejercitarse la actividad mercantil industrial o de enseñanza con establecimiento abierto al público, por lo cual, y afirmándose, en la sentencia recurrida, que el terreno objeto del arrendamiento se halla enclavado en el casco urbano de la ciudad sin más edificación que un cobertizo de chapa, un urinario y una pequeña dependencia de seis metros cuadrados, todo lo cual representa menos de la quinta parte de la superficie total de la finca, hallán-*

dose las construcciones —aunque denoten por su antigüedad un carácter de permanencia— en deficiente estado de conservación y alguna de ellas prácticamente inutilizables por su estado ruinoso, como local destinado a servicios higiénicos, hay que reconocer que faltan las condiciones mínimas de habitabilidad exigibles para el desarrollo de una actividad de explotación de una concesión de transportes por carretera, aunque se utilice el local arrendado para estacionamiento de autobuses, reparación de éstos y una pequeña oficina. (Sentencia 25 febrero 1974; no ha lugar.)

5. CALIFICACIÓN DEL ARRIENDO URBANO: EDIFICIO HABITABLE: *La significación de edificios habitables dedicados al comercio o industria comprende todos aquellos que, como el que es objeto del litigio, están cerrados con techumbre y reúnen las debidas condiciones de salubridad, higiene y seguridad para servir a su destino y resguardar de accidentes atmosféricos a cuantas personas se dediquen a las actividades en ellos ejercidas y aunque se tratase de una construcción provisional, al tener la condición de habitable y haberse arrendado para ejercer en ella una industria con fin lucrativo, está sometido al régimen de causas de resolución del art. 114 de la LAU (Sentencia 1 diciembre 1973; no ha lugar.)*

NOTA: Se rechaza el recurso interpuesto contra la sentencia de instancia que declaró la resolución por cierre del local de negocio en el que inicialmente había un taller de reparación de vehículos y, más tarde, otro de baños electrolíticos abiertos al público y que luego se dedicó a almacén de materiales de deshecho y a guarda ocasional de un vehículo de motor.

6. CALIFICACIÓN DEL ARRIENDO: HAY QUE ESTAR A LA SITUACIÓN INICIAL: *La doctrina del T. S. viene manteniendo el criterio de que la calificación del contrato litigioso ha de retrotraerse a la fecha de la constitución de la relación arrendaticia y si en el caso de autos lo arrendado fue un terreno sin edificación alguna, ello no puede quedar modificado por la autorización concedida al arrendatario del solar para construir lo que le venga bien y todo ello por un período de tiempo que se fijó en veinte años, por lo que es obvio que lo arrendado no es un local de negocio.*

JUICIO DE DESAHUCIO: ALCANCE DE LA DOCTRINA SOBRE LA COMPLEJIDAD: *La facultad concedida en el arriendo al arrendatario para que —si voluntariamente lo estima— construya un inmueble no lleva ambigüedad ni obscuridad en relación con el vencimiento por expiración del tiempo pactado del arriendo, y la doctrina del T. S. viene reiteradamente estableciendo que si bien la acción de desahucio se canaliza por un procedimiento breve y sencillo, es obvio que, dentro de estos juicios, cabe, en tesis general, la discusión y calificación del problema que se plantea sin necesidad de remitirlo al juicio declarativo y ya una S. de 5 febrero 1953 admite que el mero permiso para edificar es insuficiente para estimar constituido un derecho real de superficie y que la facultad de subarrendar no desnaturaliza la tipicidad del arrendamiento por lo que ello no supone comple-*

jididad, y la remisión al juicio declarativo sólo procede, a modo de excepción, cuando la obscuridad y ambigüedad de las cláusulas contractuales o la complejidad de las relaciones establecidas entre los interesados hagan tan difícil la apreciación del caso que no pueda estimarse el desahucio sin grave riesgo de indefensión o error. (Sentencia 22 diciembre 1972; no ha lugar.)

7. INTERPRETACIÓN DE CLÁUSULA CONTRACTUAL ARRENDATICIA SOBRE PRÓRROGA DEL CONTRATO: ESENCIAL TEMPORALIDAD DEL ARRIENDO: *Pactado en el arriendo que la duración del mismo sería de veinticinco años, prorrogables a voluntad de cualquiera de las partes, y teniendo en cuenta que el art. 1.543 del C. c. prohíbe la perpetuidad del arrendamiento para evitar el desdoblamiento entre la propiedad y el uso de la cosa, es visto que, al haberse pactado el importe de la renta por anualidades, tal debe ser el plazo contractual a efectos de la prórroga, aun cuando el primero se haya señalado en veinticinco años, en atención a los gastos de instalación y acondicionamiento de lo arrendado para su amortización por el arrendatario, dada la pequeña cuantía de la renta convenida, pues admitir lo contrario equivaldría a la perpetuidad del arriendo a voluntad de la arrendataria que, por tratarse de una sociedad, puede no tener fin, en contra de la esencia misma de la institución jurídica.*

JURISPRUDENCIA: *Una sola sentencia no autoriza a estimarlo como jurisprudencia.*

PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO: INVOCACIÓN EN LA CASACIÓN: *Es preciso en el recurso de casación indicar la jurisprudencia que haya admitido el principio de derecho, como tal doctrina legal.* (Sentencia 3 noviembre 1973; no ha lugar.)

NOTA: Una vez más se sacrifica el principio de autonomía de la voluntad, base de nuestro Derecho de contratación y que no tiene otros límites que los legalmente establecidos por normas de derecho necesario —que ciertamente no los establecen en favor del arrendador— a los principios meramente conceptuales tan caros a la jurisprudencia. Podrá decirse que la prolongación del contrato más allá de los veinticinco años inicialmente previstos resultaría gravemente onerosa para el arrendador, en razón de las especiales características del contrato y de la descomunal pérdida de valor de la peseta en los últimos decenios, pero tanto nuestro Derecho común —cláusula “rebus sic stantibus” como la LAU —normas especiales sobre arrendamientos con cláusulas especiales del art. 3, núm. 2 de la LAU— contienen instrumentos que, a través de una adecuada revalorización de la renta, permitan coordinar los intereses vitales que deben conjugarse en el arriendo: una adecuada rentabilidad para el arrendador y la estabilidad de su derecho para el arrendatario. Claro está que para ello hay que arrojar por la borda la jurisprudencia de conceptos y seguir una orientación finalista que pondere los intereses en juego.

(J. P. R.)

8. SUBROGACIÓN MORTIS CAUSA EN EL ARRIENDO DE LOCAL DE NEGOCIO: DERECHOS DEL SUBROGADO: *La sustitución de la titularidad arrendaticia*

abarcará todos los derechos y obligaciones del arrendatario fallecido, entre los que habrán de incluirse, por tanto, el poder ceder el arrendamiento del local de negocio del modo descrito en el art. 29 de la LAU —traspaso— a diferencia de lo establecido en el supuesto del art. 24 —para viviendas—. (Sentencia 12 diciembre 1973; no ha lugar.)

9. CLÁUSULAS DE ESTABILIZACIÓN ARRENDATICIA: CLÁUSULAS QUE SÓLO PREVEN LA REVISION EN ALZA: NULIDAD: *Si bien reiterada jurisprudencia de la Sala I proclama la eficacia de las cláusulas de revisión, conforme al art. 97 LAU, que permite la libre estipulación de la merced en los locales de negocio, sin embargo, queda subordinada dicha validez al carácter bilateral que pueda favorecer lo mismo al arrendador que al arrendatario, pues si, de hecho, la vida siempre sube, nada obsta a que pueda bajar, en cuyo supuesto el arrendatario tendría un perjuicio que determinaría que fuera ilusoria, el beneficio legal de la prórroga forzosa, siendo por ello abusivas las cláusulas concebidas sólo en beneficio del arrendador para revalorizar, constante y progresivamente, la renta, por lo que debe estimarse inválida la cláusula, según la cual, el contrato "será revisable, a facultad de la arrendadora, cada tres meses, teniéndose en cuenta a estos efectos la variación de los índices ponderados de renta publicados en el Instituto Nacional de Estadística en el período sujeto a revisión". (Sentencia 30 enero 1974; no ha lugar.)*

10. ARRENDAMIENTO DE LOCAL DE NEGOCIO: REVISIÓN DE RENTAS: CLÁUSULA VALOR ORO: INADECUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO: *La acción encaminada a actualizar la renta a través de una cláusula "Valor oro", en un contrato de arrendamiento de local de negocio, debe someterse al procedimiento establecido en la LAU, dado que el art. 100,2 de la misma, faculta expresamente a las partes para convenir un sistema de actualización de rentas distinto del bienal que el precepto establece con carácter subsidiario. (Sentencia 26 septiembre 1968; ha lugar.)*

La sentencia es importante en cuanto reconoce la relevancia de las cláusulas de estabilización en los arrendamientos de locales de negocio al estimarlas materia propia de la legislación especial, frente al criterio opuesto de cierta jurisprudencia (por ej., s. 3 marzo 1962). En el presente caso se trataba de un arrendamiento otorgado en 1953 en el que se había pactado una cláusula adicional de adecuación del valor adquisitivo de la peseta al valor oro. El arrendador pretendió actuarla erróneamente a través del trámite del juicio ordinario, siendo desestimada su demanda en primera instancia, y aunque la Audiencia revocó esta sentencia, el T. S. ha estimado el recurso interpuesto por el arrendatario, y confirma la del juzgado aunque sin entrar en el fondo. Después de la reforma de 1964 ya no cabe duda de la validez de estas cláusulas en los arrendamientos de local de negocio. Sobre la evolución de la doctrina y la jurisprudencia vid. SOTO NIETO, *Arrendamientos urbanos. Comentarios a la ley de reforma de 11 de junio de 1964* (Gerona 1964), pág. 372 ss.

(G. G. C.)

11. REDUCCIÓN DE RENTAS ARRENDATICIAS AL TIPO FISCAL: DEROGACIÓN DEL ART. 103 DE LA LAU POR LA LEY DE REFORMA TRIBUTARIA DE 1966: *La*

Ley de Reforma Tributaria de 12 mayo 1966, en sus arts. 19 a 27, fija el procedimiento a seguir en lo sucesivo, por la Hacienda Pública para determinar la base imponible partiendo de los valores catastrales y aunque, según el art. 23, el expediente administrativo para dicha determinación se encabezara con una declaración previa exigida a los propietarios y el 27 obliga a declarar cualquier alteración sustancial, en tales declaraciones se omite el dato de la renta que se percibe con lo que difícilmente el propietario puede faltar a la verdad en una declaración que no ha de hacer; por ello la reciente jurisprudencia de la Sala I, representada, sobre todo, por la S. de 9 junio 1973, secundada por la de 29 octubre último, consagran la afirmación de que han sido tácitamente derogados, para las fincas urbanas situadas en términos municipales en que haya entrado en vigor la reforma tributaria de 1966 los arts. 103 y 14 párrafo 2.º de la LAU. La derogación del mencionado precepto se opera desde el momento en que entra en vigor, en cada término, la ley de reforma tributaria aludida, bastando con acreditar que dicha ley ha entrado en vigor en el término donde esté ubicada la finca de autos en la fecha en que se presentó la demanda, pues al requerir el nuevo sistema una adaptación, para cada caso, por los órganos locales pertinentes, su entrada en vigor no fue simultánea en todo el territorio nacional.

INJUSTICIA NOTORIA: FORMALISMO: *Hay que desestimar los motivos del recurso amparados en tres conceptos incompatibles entre sí. (Sentencia 5 noviembre 1963; no ha lugar.)*

NOTA: Ofrece gran interés esta sentencia, pues pone de manifiesto lo que ya parecía fatal al establecerse el nuevo régimen tributario de la propiedad urbana. Dado el texto de la Ley de 1966, la doctrina del T. S. es impecable; la revisión de rentas para adaptarlas a la base fiscal, que tanto juego dio en la práctica, sobre todo hasta que se limitó el plazo de la reducción, ha pasado a la historia.

(J. P. R.)

12. REVISIÓN DE RENTA ARRENDATICIA: EXACCIÓN DE INCREMENTOS: CADUCIDAD DE LA ACCIÓN ART. 101 DE LA LAU: *Para que empiece a correr el plazo de caducidad de tres meses establecido en el art. 101 de la LAU es preciso que el rechazo del aumento se manifieste expresamente, no pudiéndose apreciar la caducidad, por el mero hecho de no contestar a la propuesta de elevación.*

INJUSTICIA NOTORIA: ERROR DE HECHO EN LA APRECIACION DE LA PRUEBA: *Es irrelevante, para acreditar el error en Injusticia Notoria, el documento que fue objeto de examen e interpretación por la sentencia recurrida, así como los datos extraídos de los asientos de contabilidad de los comerciantes. (Sentencia 29 octubre 1973; no ha lugar.)*

13. REVISIÓN DE RENTA ARRENDATICIA: PLAZOS DE CADUCIDAD: "DIES A QUO": *Teniendo en cuenta que el art. 106 LAU se está refiriendo al ar-*

ticulo 98 de la propia ley, el plazo de caducidad que aquél establece, no se inicia, cual afirma el recurrente, el día en que la negativa a la revisión de renta se produce, sino que lo es cuando nace el hecho que motiva tal revisión. El art. 101 de la LAU se refiere, exclusivamente, a los casos previstos en el art. 99 de la misma. (Sentencia 18 enero 1974; no ha lugar.)

14. IMPUGNACIÓN DE TRANSMISIÓN DE PISO POR SER EL PRECIO SUPERIOR AL DE CAPITALIZACIÓN: NATURALEZA Y ALCANCE DE LA ACCIÓN: *El artículo 53 de la LAU concede al inquilino una acción, mal llamada de "impugnación", que, al contrario de lo que su nombre parece indicar, no sirve para impugnar el acto transitorio, sino para la constatación judicial de que se realizó contraviniendo un precepto y de que surtirá toda su eficacia, salvo en el particular relativo a la prohibición que se le impone al adquirente, de denegar la prórroga por causa de necesidad.*

CÓMPUTO DE LA RENTA Y DEL PRECIO DE LA TRANSMISIÓN: *Para poder estimar o desestimar la acción hay que determinar el importe exacto de cada uno de los dos términos que hay que comparar: a) el precio de capitalización de la renta en la cual hay que tomar en cuenta no sólo la renta en sentido estricto, sino algunas de aquellas cantidades que se asimilan a ella, como son las repercusiones tributarias que sean a cargo del inquilino y otras, y b) el precio de la transmisión en el que también deben computarse, no únicamente el precio en sentido estricto sino también el importe de las otras cantidades que siendo naturalmente de cuenta del vendedor, como gastos de notaría, plusvalía, etc., las tomas a su cargo, paccionadamente, el comprador. El importe de lo que pague el inquilino en el momento de la transmisión como merced por la tenencia de huéspedes entra en el concepto amplio de renta y debe tenerse en cuenta a efectos de capitalización. (Sentencia 29 diciembre 1973; no ha lugar.)*

14 bis. RESOLUCIÓN POR TRASPASO DE LOCAL DE NEGOCIO: CAMBIO DE TITULARIDAD FISCAL: *Si la sentencia recurrida, no obstante declarar probado que el demandado arrendatario se dio de baja en la contribución que venía satisfaciendo por la industria de café-bar sita en el local litigioso, y que, coincidentemente, se dio de alta la esposa del arrendatario y que el propio arrendatario, en declaración jurada a la Delegación de mutualidades laborales, expresó que había cesado en el negocio, para solicitar la pensión de jubilación de la Mutualidad de Trabajadores autónomos, manifestando que el negocio lo continuaría su esposa, es procedente estimar el recurso, pues cualesquiera que sean los móviles que indujeron al cambio de titularidad del negocio, es lo cierto que éste tuvo lugar, sin consentimiento del autor, ni guardar las formalidades de la LAU, y procede la resolución del arriendo. (Sentencia 22 febrero 1974; no ha lugar.)*

15. RESOLUCIÓN POR CESIÓN, TRASPASO O SUBARRIENDO: CARGA DE LA PRUEBA: *El principio del "onus probandi" —art. 1.214 C. c. y doctrina*

jurisprudencial— que impone al actor la necesidad de probar los hechos constitutivos de su pretensión y al demandado la de los impeditivos, obstructivos o extintivos de la acción contra él ejercitada, no se violan cuando, como ocurre en el caso de autos, el promotor alegó que, desde algún tiempo, venía observando la presencia, en el local arrendado, de una tercera persona, extraña al contrato cuya resolución pretende conseguir, que el locatario estaba frecuentemente ausente del mismo y que no mediaba relación laboral ni vínculo de dependencia entre ambos demandados y, cuando, por no haber propuesto ni siquiera prueba sobre ninguno de esos extremos, la Sala sentenciadora estimó que dicho señor —al actor— le incumbía la obligación de acreditar la totalidad de los que componían el elemento fáctico en que se apoyaba la acción, se ajustó al precepto legal y doctrina citadas.

RELACION DE DEPENDENCIA QUE EXCLUYE EL SUBARRIENDO O CESIÓN: *Si bien la jurisprudencia ha declarado que la presencia de un tercero en el local arrendado sin conocimiento del propietario de la finca hace presumir la existencia de un subarriendo, cesión o traspaso, determinante de las causas resolutorias 2.ª ó 5.ª del art. 114 LAU y que la prueba de la relación laboral o de dependencia de dicho señor con el demandado corresponde a éste —SS. de 26 febrero, 2 y 9 junio 1962 y 1 julio 1966— no debe olvidarse que, para que semejante efecto se produzca, es indispensable que dicho tercero actúe dentro del local en nombre propio ejerciendo por su cuenta una actividad industrial o mercantil y esto es precisamente lo que el juzgador de instancia niega que concorra, a la vista de la prueba documental aportada por el demandado, afirmando la existencia de una relación de dependencia que no ha sido desvirtuada. (Sentencia 22 diciembre 1973; no ha lugar.)*

16. RESOLUCIÓN DE ARRENDAMIENTO POR TRASPASO O CESIÓN; CONSENTIMIENTO DEL ARRENDADOR: *No hay que confundir el conocimiento con el consentimiento; el conocimiento, si no va seguido del consentimiento, no basta para enervar la acción resolutoria.*

INJUSTICIA NOTORIA: CUESTIONES NUEVAS: *No cabe plantear eficazmente en injusticia notoria cuestiones no debatidas en la instancia. (Sentencia 29 noviembre 1973; no ha lugar.)*

17. RESOLUCIÓN DE ARRIENDO DE LOCAL DE NEGOCIO POR INTRODUCCION DE HUÉSPEDES EN EL LOCAL: *La doctrina del T. S. ha establecido que la tenencia de huéspedes en un local sólo está autorizada en el caso de que dicho negocio sea el de hospedaje, en cuya clase no está comprendido el de bar y restaurante, ya que este género de establecimiento está destinado exclusivamente a servir al público comidas o bebidas, por lo que conforme a lo prevenido en el art. 5 de la LAU en los mismos no pueden tener su vivienda personas distintas a las del arrendatario, su familia*

o quienes trabajan a su servicio, por lo que la introducción de extraños en el local, sin cumplir los requisitos legales, determina la resolución del contrato de arriendo, según SS. 13 mayo 1963, 26 octubre 1965).

CONGRUENCIA: *Los Tribunales, sin incurrir en incongruencia pueden basar sus resoluciones en fundamentos jurídicos distintos a los alegados por las partes siempre que respeten íntegramente los hechos y las pretensiones de aquéllas.* (Sentencia 17 noviembre 1973; no ha lugar.)

NOTA: No puedo ocultar la sorpresa que produce la lectura del primero de los anteriores párrafos. En efecto, si se tiene en cuenta: 1.º que el arrendatario de local de negocio está facultado por la LAU en general —salvo que concurren limitaciones especiales a las que no se hace referencia en la sentencia— para dedicar el local, al tipo de negocio que le interese, y a uno o varios negocios; 2.º que el hospedaje en el local, es una de las diversas clases de lícito negocio, que puede ejercerse de modo único, o junto a otros tipos de negocio, y 3.º que el cambio de clase de negocio ejercido en el local no es causa de resolución, según se advierte claramente del art. 114 de la LAU, es preciso concluir que la sentencia en cuestión podrá tener en su abono doctrina jurisprudencial, pero choca frontalmente con las normas de la LAU. Se trata, por tanto, de una doctrina *contra legem*. Es, en suma, una muestra más de la corriente jurisprudencial propicia a ampliar las causas de resolución y a sustituir la antigua orientación “pro inquilino” por otra de signo diametralmente opuesto. De los tres escalones de la línea jurisdiccional —casación o injusticia notoria, apelación y primera instancia— es el más elevado el que acusa principalmente tal orientación, siendo el escalón inferior, quizá por estar más en contacto con la vida real y —por razón de la edad de los titulares de los correspondientes órganos jurisdiccionales— por sintonizar, en mayor grado, con la mentalidad de nuestros días, el que muestra una orientación más progresiva en la interpretación de la LAU. Ello puede constituir un argumento en pro de la proyectada reforma de la LAU, en el sentido de eliminar el recurso de injusticia notoria y dejar la última palabra en los procesos especiales arrendaticio urbanos encomendados en la primera a instancia a los Juzgados de 1.ª Instancia, a las Audiencias Territoriales; el Proyecto ha tenido su origen en una moción de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, fundada, claro está, en otros motivos.

(J. P. R.)

18. RESOLUCIÓN POR CAMBIO DE CONFIGURACIÓN: ESTANTERÍA MOVIBLE QUE NO IMPLICA CAMBIO DE CONFIGURACIÓN: *Las modificaciones que se detallan en la exposición de hechos probados de la sentencia recurrida no cubren las exigencias marcadas por la LAU, pues lo adicionado al local, según la sentencia impugnada, ni siquiera se apoya en los muros de la finca y puede separarse de ella sin dañarla.* (Por lo que no son causa de resolución.)

INJUSTICIA NOTORIA: RECONOCIMIENTO JUDICIAL Y ERROR DE HECHO: *La diligencia de reconocimiento judicial no es documento auténtico a efectos de injusticia notoria.* (Sentencia 29 octubre 1973; no ha lugar.)

19. RESOLUCIÓN POR CAMBIO DE CONFIGURACIÓN: ALCANCE DE LA AUTORIZACIÓN PARA OBRAS DE ACONDICIONAMIENTO: *Reiteradamente tiene declarado la Sala I del T. S. que la autorización para realizar obras de acondicionamiento se agota una vez establecido el negocio o industria por lo que no puede considerarse como indefinida.*

INTERPRETACIÓN DE CONTRATOS EN INJUSTICIA NOTORIA: *En la interpretación de los contratos ha de prevalecer, en principio, la que dé el órgano de instancia, salvo el supuesto de que sea combatida por notoria infracción de las reglas de hermenéutica contractual y se acredite que tal interpretación es absurda, ilógica e inverosímil. (Sentencia 3 diciembre 1973; no ha lugar.)*

20. RESOLUCIÓN DE ARRIENDO POR CAMBIO DE CONFIGURACIÓN: TAPIADO DE PUERTA PARA REPARACIÓN URGENTE: *No es causa de resolución el hecho de que el arrendatario tapiara el hueco de la puerta por la que se accedía a un local desde una determinada calle como medio de defender sus bienes del peligro a que estaban expuestos, dado que la hoja de la puerta se encontraba casi totalmente destrozada, lo que implicaba que cualquier persona pudiera entrar en el local, ya que es incuestionable que el arrendatario no quiso alterar la configuración del local por razones de personal conveniencia y lo único que persiguió fue poner fin a una situación de peligro en que se encontraban sus bienes. (Sentencia 29 diciembre 1973; no ha lugar.)*

NOTA: La sentencia del T. S. invoca otra anterior de 5 febrero 1960 y dice que las normas de la LAU sobre realización de reparaciones urgentes no autorizan a aplicar, al tapiado realizado, la sanción de la resolución del arriendo.

21. INJUSTICIA NOTORIA: INTERPRETACIÓN DE CLÁUSULA DE AUTORIZACIÓN DE OBRAS POR EL ARRENDADOR: *Para combatir la interpretación que a la autorización de obras han dado los juzgadores de instancia (como impugnación que es de las cláusulas de un contrato) no sirve la vía utilizada —la 4.ª del art. 136, error de hecho en la apreciación de la prueba—. Además la interpretación del juzgador de instancia, no siendo arbitraria ni ilógica, ha de prevalecer contra la particular e interesada que ofrezca el recurrente.*

RECURSO DE INJUSTICIA NOTORIA BASADO EN QUEBRANTAMIENTO DE FORMA: *Reiterada jurisprudencia ha declarado que, para que pueda prosperar el recurso de injusticia notoria por quebrantamiento de las formalidades esenciales del juicio, se necesita, no solamente que se haya producido el quebrantamiento que se denuncia y que haya producido indefensión del recurrente, sino que se haya pedido la subsanación de la falta en la instancia en que se cometió, cuando en tal instancia pueda solicitarse.*

CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN: PRECISIÓN Y CLARIDAD DEL RECURSO: *En la formulación y desarrollo del recurso de injusticia notoria, como en el de casación, tiene que expresarse con claridad y precisión el concepto por el cual se estime cometida la infracción, bajo pena de desestimación.* (Sentencia 12 diciembre 1973; no ha lugar.)

22. RESOLUCIÓN DE ARRENDAMIENTO POR OBRAS DE CAMBIO DE CONFIGURACIÓN: CONSENTIMIENTO DE LAS MISMAS POR EL ARRENDADOR: TIEMPO DE EJECUCIÓN: CARGA DE LA PRUEBA: *La prueba de que las obras se llevaron a efecto en la fecha indicada por el arrendatario y de que fueron consentidas por el arrendador corresponde al arrendatario.*

DEBATE SOBRE UNA CAUSA RESOLUTORIA CUANDO YA SE HA ACEPTADO LA EFICACIA DE OTRA CAUSA: *Si el contrato queda resuelto por una de las causas alegadas, carece de sentido la discusión respecto de si podría serlo, además, con base en las restantes que también fueron aducidas.* (Sentencia 20 diciembre 1973; no ha lugar.)

23. RESOLUCIÓN DE ARRENDAMIENTO POR CAMBIO DE CONFIGURACIÓN: CAMBIO NO ESENCIAL QUE NO ES CAUSA DE RESOLUCIÓN: *Es doctrina del T. S. que la variación de configuración del objeto arrendado es algo contingente que no puede apreciarse de manera abstracta y con valor de principio general, debiendo tenerse en cuenta, según las circunstancias que en cada caso concurran, que la modificación de configuración a que se refiere la causa 7.^a del art. 114 LAU consiste en una variación esencial y sensible de los elementos que delimitan el espacio del conjunto y de las piezas de que consta el local, alterando su disposición, figura geométrica, superficie o volumen y que, cuando la variación no sea esencial, sino accesoria o secundaria, no se da la causa de resolución, supuesto que se da cuando la obra se limita a haber redondeado el arrendatario los ángulos superiores de una puerta sin desprender su bastidor, cambio accidental o de detalle realizado con fines puramente decorativos que no afecta a la esencia de la construcción, máxime cuando se ignora cuáles fueron los materiales empleados para el redondeo y los elementos de que se valió para fijarlos en el bastidor.*

INJUSTICIA NOTORIA: ERROR DE HECHO: *La causa 4.^a del art. 136 LAU no autoriza el recurso de injusticia notoria por el mero error en la valoración de la prueba documental o pericial.*

FORMALISMO DEL RECURSO DE INJUSTICIA NOTORIA: EXPRESIÓN DEL APARTADO EN QUE SE AMPARA CADA MOTIVO: *En el recurso de injusticia notoria ha de expresarse con claridad y precisión en cuál de los cuatro apartados enumerados en el párrafo 1.^o del art. 136 LAU se halla amparado cada uno de los motivos en que se fundamenta la impugnación.* (Sentencia 5 febrero 1974; no ha lugar.)

24. RESOLUCIÓN DE ARRIENDO POR CAMBIO DE CONFIGURACION DE LA COSA ARRENDADA: CONOCIMIENTO POR EL ARRENDADOR: CONSENTIMIENTO: *Como conocer, no es consentir, no basta que la propietaria visitara el local y pudiera conocer las obras para que se estime probado el consentimiento tácito.*

ALCANCE, EN EL TIEMPO, DE LA AUTORIZACIÓN DE OBRAS: *La autorización para obras sólo puede ser válida para las que se hagan al concederla y no para las que puedan surgir pasando el tiempo, lo que sería trasladar facultades dominicales al arrendatario.*

OBRAS QUE NO SON DE PEQUEÑA ENTIDAD: *No lo son las de construcción de un tabique quebrado de suelo a techo y con medidas no pequeñas.*

CONFESIÓN JUDICIAL: *Es sólo una de las pruebas, sin mayor valor que las demás.*

CONGRUENCIA: *La congruencia no ha de referirse a todas las alegaciones sino a resolver sobre el fondo de lo pedido y en concordancia con ello. (Sentencia 31 diciembre 1973; no ha lugar.)*

25. RESOLUCIÓN POR OBRAS DE CAMBIO DE CONFIGURACIÓN: ÁMBITO DE APLICACIÓN: *En la estimación de esta causa hay que atender a las circunstancias que en cada caso concurren. No procede la resolución si las obras no han debilitado la estructura ni modificado la alineación de la pared reconstruida ni la configuración de las dependencias.*

NOVACIÓN: OBRAS REALIZADAS POR ANTERIOR ARRENDATARIO: *Resultaría inverosímil admitir en la locación a un nuevo arrendatario reservándose la facultad de dar por terminado el contrato en virtud de la realización de obras en las que en nada intervino el arrendatario.*

NOVACIÓN: LA EXTINTIVA NO SE PRESUME: *La novación extintiva no se presume, sino que es preciso que la voluntad de otorgarla se manifieste de modo claro y terminante.*

INJUSTICIA NOTORIA: CUESTIONES NUEVAS: *No cabe abordar en injusticia notoria, cuestiones no suscitadas en el período expositivo del pleito.*

INJUSTICIA NOTORIA: CLARIDAD Y PRECISIÓN, FORMALISMO: *Es imprecindible, para el éxito del recurso, que se cite el párrafo del artículo 1.281 que se dice violado en el recurso. No puede prosperar el recurso si se basa en una causa inadecuada.*

INJUSTICIA NOTORIA: QUEBRANTAMIENTO DE FORMA: *No procede el recurso si el recurrente pudo, en su día, subsanar el defecto por sí mismo, exami-*

nando los autos originales en la Secretaría del Juzgado y si no entabló los recursos pertinentes en la instancia. (Sentencia 11 febrero 1974; no ha lugar.)

26. RESOLUCIÓN ARRENDATICIA POR CAMBIO DE CONFIGURACIÓN: FUNDAMENTO: ALCANCE DE LA CAUSA: APERTURA DE VENTANA: *Por propia definición el arrendamiento no transmite más que el uso de la cosa arrendada, razón por la que el art. 1.557 del C. c. prohíbe al arrendatario variar la forma de la cosa arrendada y el 1.561 manda devolver la finca tal como la recibió y por ello la LAU sanciona con la resolución del contrato todas aquellas obras que modifiquen la configuración, como regla general. Y con mayor razón porque, dado el acentuado carácter social de la LAU provee la misma a suplir la resistencia del propietario facilitando medios para que el arrendatario salve las necesidades que se le presenten, bien con el previo depósito de las obras de repriminación en unos casos, bien recabando la autorización judicial en otros. Si bien la jurisprudencia admite que el cambio de configuración es algo contingente y circunstancial, su determinación corresponde a los Tribunales. La apertura en un tabique, de una ventana, de 39 por 46 centímetros, supone alteración de la configuración.* (Sentencia 20 noviembre 1973; no ha lugar.)

27. RESOLUCIÓN DE ARRIENDO PARA DERRIBO Y REEDIFICACIÓN: AUTORIZACIÓN GUBERNATIVA DECLARADA NULA: *Declarado por los Tribunales nulo el acuerdo del Gobernador autorizando la demolición, la autorización gubernativa no puede producir efecto alguno y no cabe aducir la sentencia del T. S. de 9 abril 1969 que se refiere sólo a los recursos "que se hayan podido interponer", sin designar a los ya resueltos.*

INJUSTICIA NOTORIA: IMPRECISIÓN: *Debe desestimarse, por impreciso, el recurso en que no se cita el concepto de la infracción y el que incide en el defecto de invocar, a la vez, la interpretación errónea y la aplicación indebida.* (Sentencia 4 febrero 1974; no ha lugar.)

28. RESOLUCIÓN POR RUINA: ERROR DE HECHO: DICTAMEN PERICIAL: *Acreditado por la prueba documental, en la que se recoge la pericial practicada en diferentes procedimientos seguidos respecto a otros locales de la finca, el estado de ruina del inmueble y que las obras de reparación excederían de los porcentajes señalados por la LAU, procede estimar probado el error de hecho de la sentencia recurrida y dar lugar a la resolución.* (Sentencia 22 diciembre 1973; ha lugar.)

29. LEY DEL SUELO: INDEMNIZACIÓN POR EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO: *Promulgada la Ley del suelo de 12 mayo 1956 cuyo artículo 149 excluye la posibilidad del derecho de retorno —previsto en la de 1946—, decretando "ex lege" la resolución del contrato de arrendamiento, no puede ser de aplicación el Decreto de 5 septiembre 1952, el*

que, conforme a la disposición final segunda de la Ley de 1956 ha de entenderse derogado en todo caso. Y ello sentado es indudable que no existe la debida paridad, desde el punto de vista analógico, para la aplicación, al supuesto de autos, de la legislación de arrendamientos urbanos, como consecuencia de los dispuestos en el núm. 3 del art. 3, del art. 149 de la ley de 12 mayo 1952 con lo previsto en el art. 81 de la LAU, puesto que este precepto contempla un supuesto en que se permite al arrendatario la opción entre volver, por retorno, a la nueva edificación, o resolver el contrato, mediante indemnización, mientras que la vigente Ley del suelo excluye la posibilidad de tal retorno, lo que agrava la situación del arrendatario y por ende, lógicamente, la indemnización ha de ser mayor, guardando el supuesto más analogía con lo dispuesto en el núm. 3 del art. 73 de la LAU a que se remite la sentencia recurrida, siendo de tener en cuenta, además, que en el presente caso, la inclusión de la finca en el Registro de solares se verificó, no de oficio por la Administración, sino en expediente iniciado en virtud de solicitud de los propietarios. Cualquiera que pueda ser el juicio del Tribunal Supremo en cuanto al alcance o cuantía de la indemnización concedida, la misma tiene su apoyo en un dictamen pericial que, si bien es de libre apreciación por los Tribunales, es facultad que compete a los Tribunales de instancia y no a la casación, atendida la naturaleza extraordinaria del recurso. (Sentencia 25 enero 1974; no ha lugar.)

30. DERECHO DE RETORNO A LOCAL EN INMUEBLE RECONSTRUIDO EN BASE A DENEGACIÓN DE PRÓRROGA ARRENDATICIA: RENTA DEL LOCAL SITUADO EN DISTINTA PLANTA: *El hecho de hallarse situado el local del edificio demolido en la planta semisótano y de tratarse de un sótano la planta en que se halla el que se le ha adjudicado en el nuevo edificio, determina la aplicación de la regla 1.ª del art. 85 de la LAU, aunque tal cambio de planta haya sido independiente del arbitrio del arrendador, por lo que debe declararse, en virtud de la estimación parcial de dicho motivo, que ha de reducirse en un diez por ciento la renta, no sobre la base de la que pagaba el arrendatario en la finca derruida, sino sobre la señalada al mismo en el inmueble reconstruido.*

INJUSTICIA NOTORIA: ERROR DE HECHO: *No puede fundarse el recurso en un documento que no acredite de modo manifiesto el error denunciado, sin que quepa basarlo tampoco, por razón de la forma del documento, en el precedente de un Ayuntamiento que no es certificación expedida por el secretario del mismo, sino un mero informe.* (Sentencia 11 marzo 1974; ha lugar.)

31. DERECHO DE RETORNO DEL ARRENDATARIO A INMUEBLE AFECTO A DENEGACIÓN DE PRÓRROGA PARA RECONSTRUIR: AMPLIACIÓN CONVENCIONAL DEL PLAZO DE DESALOJO: *Acreditado en autos que, mediante requerimiento notarial, el propietario notificó al arrendatario que proyectaba comenzar las obras de derribo en determinada fecha, salvo que por surgir contienda ju-*

dicial con los arrendatarios, éstos no desalojasen el inmueble en el plazo citado, en cuyo caso el derribo sería comenzado dentro de los dos meses siguientes al completo desalojo, y estimado por la sentencia recurrida que, al fijar los arrendadores el inicio de las obras de demolición en una fecha posterior al año, a partir de la notificación prevista en el art. 78, vinieron a conceder al arrendatario una prórroga por todo ese plazo, para el desalojo del inmueble que ocupa, dentro de cuya prórroga se manifestó por el arrendatario, su opción por el retorno, procede desestimar el recurso, en el que no se ha desvirtuado la correcta interpretación hecha por el órgano "a quo", acerca de la concesión al arrendatario de una prórroga para el desalojo y, por tanto, para el ejercicio de la facultad de retorno. (Sentencia 15 marzo 1974; no ha lugar.)

IV. DERECHO PROCESAL

1. QUEBRANTAMIENTO DE FORMA: INCOMPETENCIA DE JURISDICCIÓN: FRAUDE PROCESAL: *El recurrente desconoció el contrato de compraventa al contestar la demanda. En cambio, si lo tiene en cuenta, al solo efecto del lugar del cumplimiento de la obligación derivada del mismo, y, por tanto, como base para determinar la competencia. Estas circunstancias indudablemente revelan que la invocación del núm. 1.º del art. 62 y núm. 2.º del 58 de la Lec., para la prosperidad de la excepción de incompetencia, no tiene otra finalidad que la de dilatar lo más posible el pago de la cantidad reclamada, lo que se traduciría en ventajas ilegítimas para el recurrente, a costa del recurrido, y, por consiguiente en verdadero fraude procesal. (Sentencia 21 febrero 1974; no ha lugar.)*

2. CASACIÓN POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA: INCOMPETENCIA DE JURISDICCIÓN: RECLAMACIÓN DE DAÑOS CON BASE EN TESTIMONIO DEL AUTO DICTADO EN UN PROCESO PENAL SOBRE ACCIDENTE DE CIRCULACIÓN: *La pretensión ejercitada en estos autos se basa, no en el art. 1.902 C. c. —como erróneamente sostiene el recurrente—, sino en un testimonio del auto dictado en un proceso penal sobre accidente producido por vehículo de motor, a cuyo auto nuestro ordenamiento jurídico otorga esa fuerza ejecutiva tímida que confiere a los documentos que denomina títulos ejecutivos, que permite abrir una vía de cognición, que se desarrolla en la fase de oposición, en la cual el ejecutado puede esgrimir las específicas defensas que la propia Ley señala, entre las que figura la llamada "incompetencia de jurisdicción" que realmente comprende, no sólo la falta de jurisdicción, sino también la falta de competencia en cualquiera de sus formas, de las que sólo la territorial es prorrogable a voluntad de los litigantes en la mayoría de los casos.*

QUESTIONES DE COMPETENCIA EN JUICIOS EJECUTIVOS: *Nuestro ordenamiento procesal no admite, en el incorrectamente denominado proceso*

ejecutivo, otros incidentes que los que nacen de las cuestiones de competencia o de acumulación a un juicio universal, prohibiendo, incluso, la promoción de las cuestiones de competencia después de haberse opuesto el deudor a la ejecución; en el presente caso, no sólo existe la sumisión expresa de la entidad aseguradora a los tribunales de Madrid, sino que, aunque no hubiera existido, se había producido también la sumisión tácita por el hecho de haber anunciado su oposición a la demanda ejecutiva en el propio escrito de personamiento, y más aún por la posterior presentación de su escrito de oposición en el que propone en primer término la prescripción de la acción, y sólo en segundo lugar la incompetencia de jurisdicción. (Sentencia 5 abril 1974; no ha lugar.)

3. TERCERÍA DE DOMINIO: INAPLICABILIDAD PARA DEJAR SIN EFECTO COMISO DE CAMIÓN ACORDADO POR TRIBUNAL PROVINCIAL DE CONTRABANDO Y DEFRAUDACIÓN: NATURALEZA DEL COMISO: COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA: *El comiso de un camión decretado conforme a los arts. 22 y 25 de la Ley de 11 de septiembre de 1953, coincidentes con los arts. 24 y 27 de la Ley de 16 de julio de 1964, por el Tribunal de Contrabando y Defraudación territorialmente competente, no puede invalidarse ni declararse ineficaz por la jurisdicción ordinaria en un juicio de tercería de dominio; se trata de una sanción accesoria de una pena impuesta por los Tribunales de orden criminal como consecuencia de la comisión de un delito o falta, y presenta un carácter definitivo por constituir una incautación realizada por el Estado para dar a los instrumentos con que cometieron los hechos o a sus productos la aplicación determinada por las leyes; al ser impuesta por los Tribunales de Contrabando y Defraudación, su alzamiento encaja en el ámbito de la jurisdicción contencioso-administrativa. (Sentencia 25 abril 1968; ha lugar.)*

Se trataba de una venta a plazos con reserva de dominio. Por falta de pago el vendedor reclama en vía civil y obtiene embargo que se anota sobre el camión; con posterioridad el comprador incurre en una infracción de la Ley de Contrabando y Defraudación siéndole decomisado el camión. El vendedor hace valer la reserva de propiedad y pide a la jurisdicción civil que anule el comiso. En 1.^a instancia se rechaza su demanda por falta de reclamación previa, pero en apelación se estima plenamente su pretensión. En virtud de recurso del Abogado del Estado el T. S. casa la sentencia en lo relativo de dejar sin efecto el comiso por no ser la tercería el procedimiento hábil para lograrlo y remite a la jurisdicción contencioso-administrativa. La sentencia es interesante en cuanto a la doctrina que sienta sobre el comiso como pena accesoria para determinar una privación de la titularidad dominical. El conflicto no es de fácil solución. Se trata de dos resoluciones contradictorias recaídas en jurisdicciones distintas sobre el mismo objeto: el Tribunal de Contrabando y Defraudación acuerda el comiso del camión por entender que es de propiedad del comprador, mientras que los Tribunales civiles de-

claran la propiedad a favor del vendedor por aplicación de la reserva de propiedad. Propiamente se trata de una cuestión prejudicial de carácter civil en materia administrativa. ¿Cabría una aplicación analógica del art. 6.º de la Ley de Enjuiciamiento criminal? Pese a referirse a inmuebles, cfr. la amplia interpretación que propugna GÓMEZ ORBANEJA, *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento criminal, I* (Barcelona 1947), página 248 ss. En el presente caso los derechos del vendedor aparecen fundados en sentencia firme, que, no puede dudarse, constituye "un título auténtico" a efectos del citado precepto de LECrim.

(G. G. C.)

4. TITULARIDAD DE CONCESIONES ADMINISTRATIVAS: COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA: *Es cierto que los Tribunales contencioso-administrativos deben entender de los procesos relacionados con las concesiones de transportes por carretera del Ministerio de Obras Públicas, y de sus respectivas transferencias, pero para ello es requisito indispensable que en la relación jurídica controvertida figure como parte interesada la propia Administración y que el problema discutido no sea de índole civil; cuando se trata de un contrato de esta naturaleza o del reconocimiento de un derecho de propiedad más o menos ligado con aquellas concesiones, su conocimiento se atribuye a la jurisdicción ordinaria.*

NULIDAD DEL ARTÍCULO 4.º C. C.: *Este artículo, por su gran generalidad, no es suficiente por sí solo para provocar la nulidad de un acto o negocio concreto y determinado, salvó que el mismo se acredite en debida forma que está en contradicción o disconformidad con un precepto expreso y textual que así lo establezca.*

PRUEBA: VALOR DEL DOCUMENTO PRIVADO NO RECONOCIDO: *La falta de reconocimiento del documento en que se basa el error de hecho no puede provocar su ineficacia dado que según la doctrina proclamada en las Sentencias de 3 abril 1946 y 24 abril 1962, el artículo 1.225 C. c. no le desprovee de valor probatorio cuando ha sido adverado por cualquiera de los otros medios que el ordenamiento admite, porque, de otra forma, la validez y efectos de los contratos quedaría al arbitrio de la parte a quien perjudican. (Sentencia 25 junio 1968; no ha lugar.)*

5. CUESTIONES DE COMPETENCIA: FALTA DE PRINCIPIO DE PRUEBA ESCRITA: *Al no existir principio de prueba escrita que permita conocer el lugar de cumplimiento de la obligación ni el de celebración del contrato, la tramitación y decisión del litigio, de acuerdo con el artículo 1.171 C. c. y 62, 1.º, LEC, en relación con el artículo 1.º de la Ley de 17 julio 1948, corresponde al Juzgado de la población en que está enclavado el domicilio de la parte demandada. (Sentencia 27 febrero 1974.)*

6. COMPRAVENTA A REMBOLSO: PAGOS PARCIALES MEDIANTE GIRO POSTAL: LUGAR DE CUMPLIMIENTO: *En la demanda de juicio verbal civil originaria de estas actuaciones, se ejercitan acciones personales de cumplimiento de cuatro contratos de compraventa, sin que exista sumisión expresa ni tácita a un juzgado determinado, y habiendo el comprador satisfecho voluntariamente parte del precio mediante giros postales, cuyo importe recibió el vendedor en su domicilio, ha de tenerse por designado el mismo lugar para el pago del resto del precio, según lo tiene establecido la doctrina jurisprudencial en SS. de 30 enero y 24 septiembre 1954, y 5 julio 1955, entre otras. (Sentencia 5 diciembre 1973; competencia territorial.)*

NOTA: Bajo la apariencia modesta de una sentencia resolutoria de la competencia territorial en un juicio verbal, puede albergarse una notable entidad económica. Las ventas de cosas muebles contra reembolso del primer plazo movilizan muchos millones de pesetas, así como las reclamaciones por falta de pago del resto. ¿No convendría revisar esa doctrina jurisprudencial establecida en una época en que la importancia económica de este tráfico era muy reducida, para proteger los intereses de la parte contractual normalmente más débil?

G. G. C.

7. CUESTIÓN DE COMPETENCIA: PRINCIPIO DE PRUEBA: *Si bien es cierto que la competencia territorial se determina, a veces, en función de la relación existente entre el fundamento de hecho, como elemento de la pretensión procesal, y el territorio del Juzgado o Tribunal, también lo es que o los fines competenciales no hay que estar, sin más, a las simples manifestaciones de la parte actora, ya que la reiterada doctrina de esta Sala, según la cual, la influencia del título de la pretensión en la determinación de la competencia requiere un principio de prueba, que no obstante la menor intensidad de los efectos probatorios induzca a la creencia racional de la existencia de los hechos o actos que la integran. (Sentencia 18 septiembre 1973; competencia.)*

8. COMPETENCIA: SUMISIÓN AL FUERO: *Entre los documentos presentados en su día por el demandado, que es precisamente quien suscitó la cuestión de competencia, figura una nota o propuesta de pedido en la que, con caracteres impresos, se dice claramente que las mercancías viajaban por cuenta y riesgo del comprador, añadiéndose que los contratantes se someten al fuero de los tribunales de la ciudad de Soria, lo que no puede ser desvirtuado por el hecho de que no aparezca la firma de quien la presenta, por no ser necesario.*

DOMICILIACIÓN DE LAS CAMBIALES: *Cuando no se ejercita la acción cambial, la domiciliación no puede tener otro valor que la facilitación del pago concedida al comprador. (Sentencia 19 enero 1974; competencia)*

9. REVISIÓN: BENEFICIO DE POBREZA: *El recurso de revisión que la Ley concede para que se rescinda y se deje sin efecto una sentencia firme es*

tan independiente del pleito en que dicha sentencia se dictó que puede estimarse como procedimiento nuevo al margen del anterior, ya que él no es directa derivación ni consecuencia, no siendo tampoco una instancia continuación de otras anteriores, sino recurso o juicio aislado; en aplicación de dicha doctrina, el beneficio de pobreza concedido a la hoy recurrente, para que pudiera litigar en el juicio de menor cuantía en que recayó la sentencia objeto del recurso de revisión y sus incidencias, no pudo ser utilizado para la interposición del presente recurso (art. 35 LEC), de lo cual es consecuencia que el Procurador compareciente se personara ante esta Sala sin haberse otorgado a su favor el correspondiente poder (art. 3 LEC) y sin haber constituido el depósito a que se refiere el artículo 1.799 de la misma Ley. (Sentencia 25 enero 1973; no ha lugar.)

10. LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO: *Habiéndose presentado como novatorio un documento en el que aparecían como compradoras las hijas de la demandada, no es posible decidir acerca de su validez sin la intervención de éstas, que pudieran resultar perjudicadas sin haber sido oídas. (Sentencia de 29 de enero de 1974; no ha lugar.)*

Una compañía constructora presentó demanda de resolución de contrato de compraventa de un piso. La demandada presenta un documento en el que aparecen como compradoras sus hijas, pero no alegó la falta de litisconsorcio pasivo necesario, doctrina que es acogida, en apelación, de oficio por la Audiencia. La demandante recurre en casación, basando su recurso en el núm. 2 del artículo 1.692 LEC, por incongruencia.

11. INJUSTICIA NOTORIA: LITISCONSORCIO ACTIVO Y PASIVO NECESARIO: *La finalidad esencial del proceso es conseguir la seguridad jurídica a medio de una declaración del órgano jurisdiccional que fije la relación jurídica objeto de controversia; de donde se infiere claramente que para que pueda producirse esa declaración es necesario que hayan sido avocadas al proceso todas cuantas personas puedan resultar afectadas por ella, ya que sin cumplirse este requisito se vendrá a juzgar a quien no haya sido oído ni vencido en juicio, con lo cual se conculcaría uno de los principios en que se asienta el proceso en los pueblos modernos. (Sentencia 2 marzo 1974; ha lugar.)*

Uno de los dos hermanos, arrendatarios de un local de negocio, demanda a la propietaria del mismo sobre reparación de obras necesarias. La propietaria opone las excepciones de falta de litisconsorcio pasivo y activo, ya que sólo es demandada ella, siendo la casa propiedad de ella y sus hijos, y como actor demanda sólo uno de los dos inquilinos. A pesar de ello la demandada reconviene, solamente en su propio nombre, y, alegando que las obras exceden del cincuenta por ciento del valor de la finca solicita que sea rescindido el contrato de arrendamiento. La demanda es desestimada y aceptada la reconversión, por lo que el inquilino interpone recurso de injusticia notoria.

12. LITISCONSORCIO PASIVO EN PROCESO DE RESOLUCIÓN ARRENDATICIA: *La acción que afecta a varios interesados debe dirigirse, no contra uno sólo, sino contra todos ellos, para impedir que la resolución judicial que pueda poner término al litigio vulnere el axioma de que nadie puede ser condenado sin ser oído y evitar que la relación jurídico-procesal quede irregularmente constituida, con la consiguiente anulación de las actuaciones. Tal resultado no se produce si se ejercitó, por el propietario, una acción de resolución de los contratos arrendaticios relativos al inmueble litigioso y se demandó, como titular de uno de ellos, a quien manifestó ser el interesado cuando contestó a la pregunta que se le hizo en un requerimiento notarial y que además llevaba la gestión de dicho negocio que le pertenecía en unión de su madre y hermana, que tuvieron cabal y completo conocimiento del asunto por lo cual y teniendo en cuenta la oscuridad que de los hechos se desprende respecto a la situación arrendaticia de dichas señoras, así como que la doctrina del litisconsorcio pasivo necesario no es de aplicación—según S. 25 marzo 1964—cuando los derechos de los posibles perjudicados estén salvaguardados como en este caso, procede rechazar el recurso.*

INJUSTICIA NOTORIA: CUESTIONES NUEVAS: *No cabe plantear con éxito en este recurso cuestiones nuevas. (Sentencia 26 enero 1974; no ha lugar.)*

NOTA: En la sentencia se dice que la resolución del Juez de Primera Instancia afirma que el arrendatario, demandado en el expediente de declaración de ruina, ocultó deliberadamente la verdad y actuó en nombre de la comunidad hereditaria constituida con su madre y hermana y en favor de la misma. Dice finalmente la sentencia del T. S. que de resolver de distinta suerte, el éxito del derecho del propietario dependería de la buena o mala fe del arrendatario por carecer—el propietario—de medios legales para averiguar quiénes fueron los verdaderos sucesores en el arrendamiento, interpretación que, por conducir al absurdo, debe rechazarse.

13. EXCEPCIÓN DE LITISPENDENCIA: *La excepción de litispendencia, establecida por el número 5.º del artículo 533 LEC, como medida preventiva para impedir la eventualidad de que sobre una misma cosa litigiosa se pronuncien resoluciones contradictorias, con el consiguiente desprestigio de los tribunales encargados de la Administración de Justicia, únicamente puede producir el efecto de paralizar el proceso en que se aduzca, cuando en juicio de igual naturaleza esté otro Juzgado o Tribunal conociendo de la misma cuestión en los propios términos que ante el Organismo Jurisdiccional en que aquella se invoca, de forma tal que la sentencia que recaiga en el primero produzca la excepción de cosa juzgada en el otro. (Sentencia 31 enero de 1974; no ha lugar.)*

14. CULPA EXTRA CONTRACTUAL: PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN: "DIES A QUO": *Son hechos probados que la actora abrió la puerta del ascensor no estando éste en el piso, cayendo por el hueco y causándose las lesiones que ha padecido debiéndose tal hecho a que fallaron los mecanismos de se-*

guridad que preceptivamente han de impedir la apertura de dichos aparatos, por lo que se trata de una acción de daños y perjuicios por culpa extracontractual, la cual pudo y debió ser ejercitada a partir del sobreseimiento del proceso penal, sin necesidad de esperar a conocer el quantum de los daños y perjuicios que podían perfectamente ser determinados en ejecución de sentencia, bastando con que quedaran declaradas la responsabilidad del causante y las bases de aquéllos.

IMPOSIBILIDAD DE CAMBIAR EL FUNDAMENTO JURÍDICO DE LA ACCIÓN: *Es evidente el acierto del Tribunal al estimar la imposibilidad de modificar la relación jurídico-procesal después de constituida, y acudir a justificar una responsabilidad nacida de contrato cuando se ejercita en origen una nacida de la culpa extracontractual, y ello porque siendo el juicio "la sustitución de la actividad de las partes por la del órgano jurisdiccional para declarar la voluntad de la ley en el caso concreto", no puede aquél salir de los límites marcados en la demanda. (Sentencia 23 enero 1974; no ha lugar.)*

NOTA: Un caso claro de pretensión fundada que fracasa por un inadecuado planteamiento procesal. La actora sufre una situación de gran invalidez a causa de la caída por el hueco del ascensor al fallar los mecanismos de seguridad, pero la demanda se interpone después de haber prescrito la acción del artículo 1.902. Sólo en trámite de recurso se invoca una posible responsabilidad contractual, cuya alegación se desestima por el T. S. Ni nuestra doctrina, ni nuestra jurisprudencia se han ocupado con amplitud de los supuestos de acumulación de acciones con base en los mismos hechos. En el presente caso, la actora era inquilina del piso y en calidad de tal podía invocar el incumplimiento por el arrendador de una específica obligación de seguridad implícita en el contrato. Nada impide acumular alternativamente las acciones por culpa contractual y extracontractual, que realizaría una finalidad de economía procesal evitando un nuevo proceso.

G. G. C.

15. CONFESIÓN JUDICIAL: REQUISITOS: *Para que la confesión en juicio tenga la fuerza probatoria que las leyes le conceden ha de ser, según la doctrina de la Sala, explícita y absoluta. La fuerza probatoria de la confesión judicial no es superior a la de los demás elementos de prueba y debe apreciarse por los tribunales en combinación con las otras pruebas y no con independencia de ellas. (Sentencia 22 diciembre 1973; no ha lugar.)*

NOTA: Una vez más el T. S. minimiza la importancia práctica de la confesión, una prueba que, desde un punto de vista lógico y racional, debiera ser la más decisiva de las pruebas, y lo más lamentable es que la razón, generalmente no confesada, de tal minimización se halla en la convicción, por parte del T. S., de una triste realidad observable constantemente en la práctica de buen número de nuestros órganos de instancia: la de la práctica de las pruebas de confesión y testifical sin la presencia e intervención directa del Juez. Ciertamente, si un órgano imparcial y especialmente cualificado, como sólo puede ser el Juez llamado a decidir —nunca el personal de secretaría, ni aun el secretario— no realiza

personalmente el interrogatorio, matizando y explicando el alcance de las preguntas, cerciorándose de la inteligencia de las mismas, por parte de los destinatarios de las posiciones, preguntas o repreguntas, pidiendo las oportunas aclaraciones y captando los matices subjetivos que se advierten en las pruebas de tipo personal, el valor de la confesión y de la prueba testifical se rebaja extraordinariamente. Ahora bien, lo que resulta sorprendente es que se sigan manteniendo las prácticas en uso y no se ponga remedio a una situación que tanto desprestigia a nuestro proceso.

J. P. R.

16. RESOLUCIÓN DE ARRENDAMIENTO POR OBRAS: CONSENTIMIENTO DEL ARRENDADOR: CARGA DE LA PRUEBA: *Alegado por el arrendatario demandado, que el arrendador le autorizó para la realización de las obras, la prueba de tal consentimiento pesaba sobre el arrendatario.*

INJUSTICIA NOTORIA: QUEBRANTAMIENTO DE FORMA: "NÚMERUS CLAUSUS": *Para dar lugar al quebrantamiento de forma ha de tratarse de alguno de los defectos esenciales señalados en el artículo 1.693 LEC, no pudiendo estimarse ningún otro motivo por analogía. (Sentencia 14 marzo 1974; no ha lugar.)*

17. QUEBRANTAMIENTO DE FORMA: FACULTAD PARA NOMBRAR PROCURADOR: *El poder otorgado por el "Lloyd Brasileiro Patrimonio Nacional" para representar al otorgante en España, en cualquier ciudad de su territorio, y contratar abogados con poderes judiciales, es suficiente para nombrar Procurador que le represente en juicio.*

RECIBIMIENTO A PRUEBA: FALTA DE DILIGENCIA DE LA PARTE: *Se concedió el término extraordinario de ocho meses para practicar la propuesta fuera de España, y por no haber sido oportunamente cumplimentada el Juzgado de Primera Instancia, a medio de providencia para mejor proveer, brindó ocasión procesal para la aportación de la Comisión rogatoria, sin que se hayan justificado las causas de la demora, por lo cual, dado el gran lapso de tiempo transcurrido mal puede sostener el recurrente que la dilación no le sea en parte imputable. (Sentencia 15 febrero 1968; no ha lugar.)*

18. QUEBRANTAMIENTO DE FORMA: RECIBIMIENTO A PRUEBA EN SEGUNDA INSTANCIA: RECONOCIMIENTO JUDICIAL: *Según el párrafo 2.º del artículo 567 LEC, al que se remite el núm. 1.º del artículo 862 de la misma Ley, desestimado el reconocimiento judicial en primera instancia, para que la parte interesada pudiera solicitar su práctica en la segunda sería menester que contra la providencia denegatoria del Juzgado hubiese utilizado el recurso de reposición y que éste no hubiera sido estimado.*

PRUEBA TESTIFICAL: *La prueba testifical no pudo hacerse en la primera instancia por causa imputable al recurrente, dado que el testigo incomparecido debió ser presentado por la parte proponente, ya que no se solicitó su citación judicial.*

HECHO NUEVO: *Por hecho nuevo debe entenderse el ocurrido fuera del proceso, con posterioridad al término concedido para proponer la prueba en primera instancia, pero no la apreciación judicial posterior a un hecho producido con anterioridad al plazo otorgado para proponer la prueba en primera instancia.* (S. 10 diciembre 1973; no ha lugar.)

19. QUEBRANTAMIENTO DE FORMA: DENEGACIÓN DE PRUEBA EN SEGUNDA INSTANCIA: COMISIÓN ROGATORIA A POLONIA: *Concedido término extraordinario de prueba a la parte concurrente en primera instancia para la práctica en Polonia de la documental testifical que propuso, es evidente que la falta de práctica dentro de dicho término, tuvo su origen en causa imputable a la parte que la propuso, ya que debió, al no llegar a su destino, la comisión rogatoria, instar ante el Juzgado la reproducción de la misma, ejercitando su actividad en momento oportuno.* (Sentencia 2 marzo 1974; no ha lugar.)

20. CONTRATO DE OBRA: INCONGRUENCIA: *No hay incongruencia si la sentencia en su parte dispositiva viene a recoger exactamente las mismas palabras que se contenían en el petitum de la demanda, y en el cuerpo de sentencia se tienen en cuenta las alegaciones de hecho y los fundamentos de derecho invocados por la parte actora.*

APRECIACIÓN CONJUNTA DE LA PRUEBA: *No es lícito en casación desarticular la apreciación conjunta de la prueba, combatiendo sólo algunos de los elementos aislados que sirvieron de base para su formación.* (Sentencia 18 junio 1968; no ha lugar.)

21. COSA JUZGADA: ELEVACIONES DE RENTA ARRENDATICIA URBANA: IRRETROACTIVIDAD: *Si bien, conforme a lo dispuesto en el art. 101 de la LAU, la facultad del arrendador para elevar la renta o conceptos que a la misma se asimilan, podrá ejercitarla, en cualquier tiempo, con sujeción a las reglas indicadas en el núm. 2 del citado precepto y reclamar, en adelante, el importe de esta elevación, sin efectos retroactivos a medida que vayan venciendo los períodos de pago convenidos porque, en efecto, la obligación es de tracto sucesivo, no lo es menos que, una vez ejercitada la acción para fijar la renta correspondiente, no puede volver a reproducirse para subsanar defectos de prueba o para pretender una rectificación del criterio judicial porque esto va contra el principio de seguridad jurídica.*

INTERPRETACIÓN EN INJUSTICIA NOTORIA DEL ALCANCE DE LA DEMANDA: *La interpretación de la demanda es operación mental por la que se fija el sentido y alcance de los términos de un documento, función propia de los Tribunales de instancia y a ella hay que atenerse en casación mientras no se demuestre que la interpretación es ilógica o absurda.* (Sentencia 23 noviembre 1973; no ha lugar.)

22. **ARBITRAJE DE EQUIDAD: PRÓRROGA DEL PLAZO: FORMA:** *Apareciendo que la formalización del laudo arbitral fue acordada judicialmente por auto, en cuya parte dispositiva se señalaba un plazo de cuatro meses, prorrogables por otros dos, para que los árbitros pronuncien su laudo, se deduce la innecesariedad de la escritura pública, tanto para la formalización del compromiso como para hacer uso de una prórroga ya concedida judicialmente.*

ACTOS PROPIOS: *Dado que los árbitros notificaron a las partes que hacían uso de la prórroga, y que ésta no recurrieron de tal acuerdo, sino que por el contrario instaron durante dicha prórroga la práctica de diversas pruebas, la posterior disconformidad de una de ellas resulta jurídicamente irrelevante al conculcar el principio del respeto a los actos propios. (Sentencia 11 octubre 1968; no ha lugar.)*

23. **RECURSO DE NULIDAD: ARBITRAJE DE EQUIDAD: PUNTOS NO SOMETIDOS A DECISIÓN:** *Al haberse pactado en la escritura de compromiso que el árbitro debería "determinar la procedencia o no, de modificaciones o rectificaciones estatutarias, o de acuerdos sociales, señalando en su caso, los términos de reforma o modificaciones, que tendrán obligación de llevar a cabo los socios", el árbitro no ha resuelto puntos no sometidos a su decisión, al decretar la nulidad de varios artículos de los estatutos y hacer constar en el laudo la redacción de los nuevos. (Sentencia 11 octubre 1973; no ha lugar.)*

24. **RECURSO DE NULIDAD: ARBITRAJE DE EQUIDAD: ÁMBITO DEL RECURSO:** *La prohibición que establecen los arts. 1.691-3.º en relación con el 487 de la Ley Rituaria, son para que no pueda tratarse en el arbitraje, pero en nada se refiere a las relaciones anteriores entre las partes; la escritura de compromiso no puede ser objeto de este recurso de nulidad que sólo permite resolver sobre los extremos que cita el art. 30 de la Ley de Arbitrajes de Derecho Privado que se remite al 1.691 LEC.*

PLAZO: *Por acuerdo de los interesados puede establecerse una prórroga al plazo para dictar el laudo, en escritura adicional a la de compromiso.*

ERROR DE CUENTAS: *Contra el laudo que dictan los árbitros de equidad, sólo cabe el recurso de nulidad por alguna de las causas del art. 1.691-3.º de la Rituaria, quedando por tanto muchas cuestiones jurídicas, que no tienen encaje en ellos por lo limitado de su alcance, sin que cualquier error de cuenta pueda dar lugar a la nulidad. (Sentencia 26 enero 1974; no ha lugar.)*

25. **LAUDO ARBITRAL: PLAZO DE MESES: CÓMPUTO:** *El art. 7 C. c., dispone que cuando se trata de meses, se entenderá que éstos son de treinta días, por lo que en este aspecto, es cierto que la doctrina de esta Sala, viene*

estableciendo, que en orden al sistema de cómputo del plazo, en aquellos supuestos, frecuentes, en que sin fijar una fecha tope para pronunciar el laudo, se señala un período de meses, sin designarlos por sus nombres, aquel precepto legal citado, proclama la procedencia del cómputo civil. (Sentencia 6 octubre 1973; ha lugar.)

En el caso estudiado por esta Sentencia era indiferente la aplicación del cómputo civil o natural, ya que habiéndose aceptado el arbitraje, el mismo día del otorgamiento de la escritura, 21 de julio, y siendo el plazo de cinco meses, el laudo se dictó el 22 de diciembre, con el cómputo civil el plazo finalizaba el día 18 de diciembre, y con el natural el día 21 del mismo mes.

26. LAUDO ARBITRAL: PLAZO Y LUGAR DEL LAUDO: *La escritura de compromiso establece que el laudo debería emitirse en el plazo de un año a contar desde el 8 de noviembre de 1971, y la escritura notarial donde consta el laudo es de 7 de noviembre de 1972, por lo que está dictado en el plazo marcado; entre las causas taxativamente determinadas en el ordinal 3.º del art. 1.691 LEC., para la prosperabilidad de esta clase de recurso no figura la disparidad de lugar de emisión del laudo.*

PUNTO NO RESUELTO: *El silencio —no resolver algo— de los árbitros no está comprendido entre las causas del núm. 3.º del art. 1.691 LEC. como motivo del recurso, salvo —lo que aquí no sucede— que se trate de materias que constituyan premisa indispensable de los pronunciamientos referentes a los demás puntos sometidos al laudo. (Sentencia 22 octubre 1973; no ha lugar.)*

27. CASACIÓN: AUDIENCIA DEL REBELDE: PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA EN EL "B. O. E.": *Las circunstancias señaladas en el último párrafo del artículo 769 LEC., han de ser valoradas por el Juez, y no por la parte.*

PLAZO: *Publicada la sentencia en el "B. O. E.", no cabe plantear el problema de la caducidad en relación a la fecha de la publicación de la misma en el "Boletín de la Provincia". (Sentencia 14 febrero 1974; no ha lugar.)*

28. CASACIÓN: INTERPRETACIÓN DE CONTRATOS: *Para que haya de estarse al sentido literal de las cláusulas de un contrato, es factor indispensable que los términos de éste sean claros y no dejen duda sobre la intención de los contratantes.*

CASACIÓN: ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS: *Para que pueda entrarse en el análisis de un motivo que acuse la existencia de error de derecho en la apreciación de la prueba, es menester que se cite con claridad y precisión la norma preestablecida por la Ley que reconozca*

a un medio de prueba determinada eficacia, y siendo así que el art. 1.281, 1.º del C. c., no se encuentra en tal caso, pues no forma parte de las normas reguladoras de la eficacia de las pruebas, sino de las que disciplinan la interpretación de los contratos, tal motivo tiene que perecer. (Sentencia 26 marzo 1974; no ha lugar.)

29. INTERPRETACIÓN DE CONTRATOS EN CASACIÓN: *Según la jurisprudencia de la Sala Primera, la interpretación en la instancia de los contratos y actos ha de ser respetada, siempre que no sea desproporcionada o absurda.*

CASACIÓN: FORMALISMO: INCOMPATIBILIDAD DE CONCEPTOS DE INFRACCIÓN: *Los conceptos de aplicación indebida y violación son incompatibles. (S. 15 marzo 1974; no ha lugar.)*

30. CONTRATO DE OBRAS: CASACIÓN: CUESTIONES NUEVAS: *Deben ser reputadas como cuestiones nuevas, a todos los efectos, las suscitadas con posterioridad a los períodos de alegación y discusión, sin que pueda darse entrada en este limitado y extraordinario recurso a cuestiones que, por no haber sido propuestas en el pleito oportunamente, no fueron, dentro de él, discutidas y resueltas. (Sentencia 22 mayo 1968; no ha lugar.)*

31. CONTRATO DE OBRA: INTERPRETACIÓN: *Según reiterada jurisprudencia, siendo racional la interpretación dada por el Tribunal "a quo" al contrato de arrendamiento de obra otorgado por las partes, no puede ser sustituida por la que del mismo hace el recurrente.*

ERROR DE HECHO: *Ha de partir necesariamente de un hecho irrefutable que conste en el documento y sea absolutamente contrario a las afirmaciones del Juzgador; no puede basarse en documento examinado por la Sala de instancia para fundamentar su sentencia, y no puede hacerse supuesto de la cuestión procediendo a interpretar el mismo en forma distinta a como lo hace aquélla. (Sentencia 12 marzo 1968; no ha lugar.)*

32. CASACIÓN: DEFECTOS DEL RECURSO: *El recurso se apoya en el número 3.º del art. 1.692 LEC. Se arguye como infringido el art. 359 de la misma Ley, pero no expresa el "concepto" en que tal infracción ha sido cometida, con lo que queda incumplido el mandato núm. 4.º del art. 1.729 de la Ley Rituaria, y es constante la Jurisprudencia de esta Sala de que las causas de inadmisión se convierten en este trámite en causas de desestimación.*

COSTAS: *En materia de costas es preciso tener en cuenta: 1.º El artículo 1.902 C. c. es el que se tiene en cuenta para juzgar en materia de costas. 2.º Dicho artículo, por sí no dice en qué casos habrá culpa o negligencia, por parte del obligado a reparar el daño. 3.º Ello habrá de infe-*

rirse de otro precepto legal, más completo, en que regulando la materia de costas, imperativamente disponga a qué parte, de las llamadas a juicio, habrá que imponerlas. 4.º No existe expresa declaración, de que, en todos los casos en que se aprecie la falta de legitimación pasiva, habrán de imponerse a la parte impulsora del pleito. (Sentencia 17 abril 1974; no ha lugar.)

33. QUEBRANTAMIENTO DE FORMA: CONTRA SENTENCIA DE NULIDAD DE ACTUACIONES: *La primera circunstancia exigida por el art. 1.752 de la Ley rituarial, para la admisión del recurso por quebrantamiento de forma, es que la sentencia tenga el carácter de definitiva con arreglo al 1.690 y éste determina en su número 1.º, que tendrán el concepto de definitivas, entre otras, las que recayendo sobre un incidente o artículo, ponga término al pleito haciendo imposible su continuación; como el incidente de nulidad de actuaciones no pone término al juicio haciendo imposible su continuación, la sentencia recaída en el mismo no tiene el carácter de definitiva. (Sentencia 23 octubre 1973; no ha lugar.)*

34. QUEBRANTAMIENTO DE FORMA: DILIGENCIA PARA MEJOR PROVEER: *La falta a que alude el núm. 4.º del art. 1.693 LEC., sólo puede invocarse en aquellos juicios en que la Ley exige previa citación para la diligencia de prueba que se acuerde, y es un hecho cierto y así lo viene declarando reiteradamente este Tribunal, que, contra la diligencias comprendidas en el art. 340 LEC., no cabe el recurso de quebrantamiento de forma.*

RECLAMACIÓN PREVIA: *Dictado un proveído y notificado a las representaciones de las partes, se hace indudable que al no formularse oposición alguna a lo acordado en dicho proveído, por el aquietamiento de las partes interesadas, ha de quedar firme. La protesta o reclamación exigida por el art. 1.696 LEC., habrá de entenderse en todo caso mediante la utilización, en tiempo, de los recursos legales contra las resoluciones origen de falta. (Sentencia 20 noviembre 1973; no ha lugar.)*

35. RECURSO DE CASACIÓN POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA: REQUISITOS: SENTENCIA FIRME: INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES: *Con arreglo al artículo 1.753 de la LEC., el recurso de casación por quebrantamiento de forma no debe admitirse cuando no concurren todas las circunstancias que se mencionan en el 1.752 de la misma Ley, figurando entre ellas como la primera y más fundamental, la de que la sentencia o resolución reclamada sea definitiva o tenga el concepto de tal, según el artículo 1.690 de la Ley procesal, lo que no ocurre en la que es objeto del recurso actual, como recaída en un incidente de nulidad de actuaciones (no es definitiva ni puede ostentar tal carácter, conforme a una reiteradísima y uniforme doctrina jurisprudencial) porque sobre no poner término al juicio principal, tampoco imposibilita o estorba la continuación del mismo, y por ello ni el recurso debió ser admitido por el Tribunal "a quo"*

ni, careciendo de condiciones de admisibilidad, puede entrarse hoy en el examen del motivo alegado. (Sentencia 31 octubre 1973; no ha lugar.)

36. QUEBRANTAMIENTO DE FORMA: EJECUCIÓN DE SENTENCIA: *El recurso fundado en el art. 1.695 LEC., se viene estimando por la doctrina de este Tribunal como una variante del de "casación por infracción de ley". Es obvio que resulta inadecuado e improcedente encuadrarlo en el recurso de "quebrantamiento de forma".*

RESOLUCIONES RECURRIBLES: *Son recurribles, al amparo del art. 1.695 LEC., las resoluciones que dicten las Audiencias en los procedimientos para la ejecución de sentencias que sean susceptibles de casación, cualidad ésta que no tienen las derivadas del juicio ejecutivo. (Sentencia 29 noviembre 1973; no ha lugar.)*

37. RECURSO DE REVISIÓN: NATURALEZA: *El carácter extraordinario del proceso especial que la LEC. denomina recurso de revisión, que tiende a destruir la presunción de verdad que a la cosa juzgada atribuye el artículo 1.251 C. c., obliga a una aplicación restrictiva de los preceptos que lo regulan.*

NECESIDAD DE PODER ESPECIAL: *Según la doctrina de esta Sala, la autorización genérica para litigar y ejercitar los recursos de ley, comprende sólo a los ordinarios previstos en el cauce normal del proceso, pero no a los extraordinarios que deben ser autorizados específicamente, y en el caso de autos la autorización expresamente se limita a los de casación, con lo cual excluye a contrario sensu cualquier otro, y con mayor motivo dado el carácter excepcional que el de revisión presenta.*

CAUSA DE INADMISIÓN: *El proceso especial y autónomo de revisión hay que considerarlo dividido en dos periodos, el de admisión y el de estimación, procediendo en lo no previsto expresamente la aplicación subsidiaria de la normativa del recurso de casación; conforme a lo dispuesto en los arts. 1.729-2.º en relación con el 1.728 de la LEC. no puede darse lugar a la admisión del recurso cuando no se presenta el poder, o éste sea insuficiente; y esta cuestión que ha de resolverse en la sentencia definitiva con carácter previo impide todo pronunciamiento sobre la cuestión de fondo. (Sentencia 25 septiembre 1968; no ha lugar.)*

38. RECURSO DE AUDIENCIA EN REBELDÍA: PRUEBA DE LA AUSENCIA: *Apareciendo plenamente probado que la recurrente se encontraba en España y renovó su pasaporte ante el Consulado de Italia en Madrid, desaparece la base fáctica del recurso aún en el supuesto de que la entrada en España fuese clandestina. (Sentencia 15 junio 1968; no ha lugar.)*

39. ARRENDAMIENTO DE INDUSTRIA: DESAHUCIO POR EXPIRACION DE PLAZO: *Transcurrido el plazo contractual de vigencia del arrendamiento de un establecimiento hotelero, procede al desahucio sin que el supuesto implique complejidad.*

AMBITO DEL JUICIO DE DESAHUCIO: *En el procedimiento de desahucio, por su carácter sumario y finalidad recuperatoria de la posesión, sólo pueden declararse las cuestiones que afectan al título en que se ampara el petitum y las referidas a la situación del demandado que dan lugar a la desposesión, quedando fuera otras que, derivadas del propio título arrendaticio, plantean dudas sobre la legalidad del título que legitima al actor para el ejercicio del juicio de desahucio, o cuando la expiración del contrato dependiese de hechos cuya probanza exceda de los límites de este juicio, en cuyo caso la doctrina jurisprudencial considera inadecuado el procedimiento y remite al juicio ordinario; para que así ocurra no basta la mera alegación del demandado, sino que requiere una razón fundada de la complejidad de la cuestión litigiosa, sin que puedan darse normas de carácter general.* (Sentencia 17 junio 1968; no ha lugar.)

40. AMBITO DE LA LAU: PROCEDIMIENTO APLICABLE: *Tratándose de interpretación y aplicación de un contrato preparatorio de otro de arrendamiento, de naturaleza compleja, la cuestión excede del ámbito de la Ley de Arrendamientos Urbanos y el procedimiento aplicable no puede ser el de ésta.*

CUESTIONES NUEVAS: CASACIÓN: *No puede tomarse en consideración, en el recurso de casación, una cuestión planteada, por primera vez, en fase de dicho recurso.* (Sentencia 4 diciembre 1973; no ha lugar.)

41. INJUSTICIA NOTORIA: INTERPRETACIÓN: VÍA PARA COMBATIRLA: *Desde el momento en que el Tribunal sentenciador deriva sus conclusiones por la senda de la interpretación, no hay otro medio de combatirlas que la del cauce del núm. 3.º del art. 136 LAU.* (Sentencia 15 diciembre 1973; no ha lugar.)

42. CUESTIONES NUEVAS EN INJUSTICIA NOTORIA: *Si el recurso se basa en cuestiones nuevas, no debatidas en la instancia, incide en causa de inadmisión y, ya en el trámite de decisión, en causa de desestimación.* (Sentencia 5 noviembre 1973; no ha lugar.)

43. INJUSTICIA NOTORIA: IMPUGNACIÓN CON BASE EN MOTIVO INADECUADO: INFRACCIÓN DE LEY O ERROR DE HECHO: RESPETO A LOS HECHOS FIJADOS POR EL ÓRGANO "A QUO": *No habiéndose combatido el hecho en que se basa la sentencia impugnada, por el cauce adecuado de la causa 4.ª —error de hecho— procede desestimar el recurso basado en la infracción de ley.* Sentencia 15 marzo 1974; no ha lugar.)